



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ” por un término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 31 de enero de 2019

Fecha y hora límite: 15 de febrero de 2019, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto ajustar las normas sobre apoyos transitorios de liquidez (ATL), para aclarar la regulación de ATL y actualizarla a las características y circunstancias financieras de los establecimientos de crédito y del mercado, así como a los avances tecnológicos recientes. Los ajustes propuestos tienen en cuenta, entre otros aspectos, la implementación de los pagarés electrónicos, la evolución de la regulación prudencial, el alcance de la supervisión basada en riesgos a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la experiencia acumulada del Banco de la República en la realización de simulacros de ATL con los establecimientos de crédito.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 371 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

“RESOLUCIÓN

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. AUTORIZACION. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos transitorios de liquidez podrán otorgarse a establecimientos de crédito insolventes.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público.
2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando de acuerdo con la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF), registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito, o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre relación mínima de solvencia total.
3. Programa de ajuste: Los compromisos, órdenes o programas de ajuste a la relación mínima de solvencia y a los límites individuales de crédito y concentración de riesgos impartidos por o acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, o los programas de recuperación con la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO), si los hubiere conforme a las disposiciones vigentes.
4. Pasivos para con el público: Cuentas del pasivo del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) de los establecimientos de crédito definidas de manera general por el Banco de la República.
5. Títulos valores de contenido crediticio: Los títulos valores de contenido crediticio u otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.
6. Administradores: Las personas a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

7. Personas relacionadas: Tratándose de personas naturales, son el cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, de los accionistas, asociados o administradores de los establecimientos de crédito.

Tratándose de personas jurídicas, son aquellas en las cuales los accionistas o asociados del establecimiento de crédito tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.

Artículo 2o. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ. A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco de la República podrá entregar dinero en la cuenta de depósito que posean en el Banco los establecimientos de crédito.

Artículo 3o. MODALIDADES DE ACCESO. El acceso a los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento y/o redescuento de títulos valores de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

TITULO II. CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS.

Artículo 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito que prevean o afronten una necesidad transitoria de liquidez, podrán acceder y mantener los recursos del Banco de la República hasta por un monto que no supere el límite máximo a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar el apoyo transitorio de liquidez y aceptar los términos del contrato de descuento y/o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Además, deberá:

1. Afirmar que prevé o afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para acceder a los recursos;
2. Entregar los títulos valores de contenido crediticio que ofrece descontar y/o redescontar debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, en los términos y condiciones que al respecto establezca el Banco de la República;
3. Entregar las certificaciones de las que trata el artículo 24o. de la presente resolución; y
4. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP cualquier información sobre el establecimiento de crédito.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre las relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones, o con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán aportar con la solicitud, una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de FOGAFIN o FOGACOOOP si es del caso, en donde conste que los programas de ajuste se están cumpliendo.

Parágrafo. Si la necesidad de liquidez del establecimiento de crédito se origina exclusivamente en una insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito para la liquidación definitiva del canje de cheques, como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el establecimiento deberá indicar tal hecho en la solicitud de acceso.

Artículo 6o. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco de la República, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:
 - a) Cuando esté en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución.
 - b) Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y ésta haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión por parte de la Superintendencia, cualquiera sea su objeto o en su desarrollo se decida el cierre temporal del establecimiento de crédito y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

- c) Cuando el establecimiento de crédito no registre saldo de los pasivos para con el público, según la definición de la presente resolución.
- d) Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Cuando dentro de los 180 días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República.

La restricción prevista en este literal no será aplicable en los siguientes casos:

- i. Cuando el establecimiento de crédito esté bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b) de este numeral.
 - ii. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control del capital social de la entidad, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
 - iii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la presente resolución.
- f) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones, así como con las normas sobre los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos a nivel individual, cuando por disposición reglamentaria aplique. Si no cumple con lo anterior, debe cumplir con los programas de ajuste de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la presente resolución, si los hubiere.

Para el mantenimiento de los recursos, el establecimiento de crédito que se encuentre en un programa de ajuste deberá presentar mensualmente al Banco de la República una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP, según corresponda, en donde conste que el establecimiento está cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones, y que cuenta con los procesos y controles para dar cumplimiento a las normas sobre límites individuales de crédito y de concentración de riesgos a nivel individual. De no presentarse dicha comunicación dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

3. Que la participación global en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas a favor de las personas que se indican a continuación no se haya incrementado en más de cuatro puntos porcentuales (4%).

- a) Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital social del establecimiento de crédito, y sus administradores o de personas relacionadas de acuerdo con el numeral 7 del artículo 1 de la presente resolución, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.
- b) Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados del establecimiento de crédito.
- c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

Para efectos del cálculo del cumplimiento del límite de que trata este numeral, el establecimiento de crédito deberá comparar la participación global (razón de operaciones activas a favor de las personas y entidades referidas sobre activo total) en la fecha final de referencia, con aquella de la fecha inicial de referencia teniendo en cuenta:

- i. Participación global en la fecha final de referencia: El valor de las operaciones activas corresponderá al saldo disponible del día anterior a la solicitud del apoyo transitorio de liquidez. El valor del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de la solicitud.
- ii. Participación global en la fecha inicial de referencia: Tanto el valor de las operaciones activas como del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) 12 meses atrás, transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que al respecto suministre la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN y FOGACOOP, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se debe tomar como base la última información financiera transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia e incorporar los ajustes ordenados por dicho organismo, aunque no se encuentren en firme.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito que registre aportes de capital garantía de FOGAFIN o garantía patrimonial con efectos similares al capital garantía otorgada por FOGACOOP, podrá acceder a los recursos del apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República bajo las condiciones exigidas en la presente resolución. Además deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. Anexar con la solicitud el compromiso de FOGAFIN o de FOGACOOP, según corresponda, de desembolsar los recursos del capital garantía o de la garantía patrimonial cuando el establecimiento de crédito presente un inminente incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las derivadas de las operaciones de apoyos transitorios de liquidez celebradas con el Banco; o
2. Los títulos admisibles sobre los cuales verse la operación sean emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o constituyan inversiones forzosas.

Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, se exceptúan los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de la UVR o de la tasa de cambio. Así mismo, este numeral no se aplicará a los establecimientos de crédito regulados por normas especiales autorizados para captar recursos del público.

Parágrafo 5. Para aquellos casos en que se requiera acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de este artículo después de la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el Banco de la República aceptará una comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo cumplimiento con base en la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda.

Parágrafo 6. El numeral 3 del presente artículo no será aplicable en los casos a los que se refiere el parágrafo del artículo 5.

Artículo 7o. MONTO. Los establecimientos de crédito que prevean o afronten una necesidad transitoria de liquidez, podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de los pasivos para con el público correspondientes a la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del representante legal y el revisor fiscal.

Parágrafo 1. En el caso previsto en el parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, el monto máximo del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y la insuficiencia que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento en el Banco de la República.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Parágrafo 2. Para aquellos establecimientos de crédito que como resultado de un proceso de reorganización institucional se han acogido a un programa de transición en materia de encaje con la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto máximo del apoyo transitorio de liquidez será igual al que resulte de multiplicar el 15% de los pasivos para con el público correspondientes a la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de la solicitud, por el resultado de la división entre el encaje requerido del establecimiento de crédito en proceso de transición y el que tendría que efectuar normalmente.

Parágrafo 3. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 8o. ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO INTERMEDIARIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, los establecimientos de crédito podrán acceder a un apoyo transitorio de liquidez a través del mecanismo de establecimiento de crédito intermediario, mediante el descuento y/o redescuento de títulos admisibles de propiedad del intermediario.

En ningún caso el establecimiento de crédito que se encuentre en un apoyo transitorio de liquidez podrá actuar como intermediario de otro establecimiento de crédito.

El establecimiento de crédito solicitante deberá adjuntar a la solicitud de acceso una carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario manifestando su aceptación para la suscripción de un contrato de descuento y/o redescuento en los términos de la presente resolución, de los títulos valores admisibles que serán endosados en propiedad a favor del Banco de la República, y aceptando que el Banco le desembolse al establecimiento solicitante el monto de la operación.

Al establecimiento de crédito intermediario le serán aplicables las condiciones del apoyo transitorio de liquidez previstas en la presente resolución, salvo las disposiciones del numeral 3 del artículo 6 y del artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 9o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 7.

La modificación del monto del apoyo requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

En el caso de un aumento en el monto, si el establecimiento de crédito cuenta con títulos valores comprometidos en inversiones financieras, las operaciones asociadas con dichos títulos no podrán ser renovadas para que una vez liberadas sean entregadas al Banco de la República en sustitución de títulos valores provenientes de operaciones de cartera de acuerdo con el orden de selección establecido por el Banco de la República.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Artículo 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA. Los plazos de utilización de los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El apoyo transitorio de liquidez tendrá un plazo inicial máximo de treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud de la entidad hasta completar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos transitorios de liquidez por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
2. Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo transitorio de liquidez, sus ajustes no darán lugar a una extensión del plazo de utilización de los recursos.
3. Las solicitudes de prórroga deben presentarse al Banco de la República mínimo ocho (8) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del apoyo transitorio de liquidez. El Banco informará al establecimiento de crédito sobre su decisión de otorgar o no la prórroga al menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del apoyo.

De manera excepcional, si la solicitud de prórroga no se presenta dentro del plazo establecido, el Gerente General del Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá autorizar por una vez, la prórroga del apoyo por cinco (5) días hábiles. En este caso, y cuando la prórroga solicitada sea mayor a cinco (5) días hábiles, el Banco informará al establecimiento de crédito sobre su decisión de otorgar o no la prórroga el día hábil anterior al vencimiento del apoyo.

El Banco de la República podrá negar una solicitud de prórroga cuando, de la evaluación que realice teniendo en cuenta las proyecciones sobre los flujos financieros e indicadores de liquidez del establecimiento de crédito, prevea razonablemente el incumplimiento del pago.

El Banco de la República podrá definir mediante reglamentación de carácter general las condiciones operativas para las prórrogas.

Parágrafo 1. En el caso de prórrogas de los apoyos transitorios de liquidez a los que se refiere el parágrafo del artículo 5, el establecimiento de crédito deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Los recursos solicitados por ATL podrán ser objeto de pago anticipado total o parcial sin lugar a penalización.

Artículo 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará una vez el Banco de la República verifique: (i) que el establecimiento de crédito haya presentado la totalidad de la documentación e información requerida en la presente resolución para el acceso a un apoyo transitorio de liquidez, informando sobre el cumplimiento de las condiciones



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

establecidas en la presente resolución, y (ii) que la solicitud cumpla con el monto máximo señalado en el artículo 7.

El Banco desembolsará los recursos autorizados, una vez los títulos valores descontados y/o redescontados hayan sido endosados y entregados en propiedad al Banco de la República en las condiciones señaladas en la presente resolución, con fecha del día hábil en que se presenta la solicitud. En el caso en el que el desembolso se lleve a cabo el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de acceso al apoyo transitorio de liquidez, éste se contabilizará con la fecha valor de la presentación de la solicitud, teniendo como límite la hora del cierre definitivo de saldos del día hábil de la solicitud en el sistema de Cuenta Única de Depósito (CUD) del Banco de la República. El contrato de descuento y/o redescuento se entenderá perfeccionado en la fecha de contabilización del desembolso.

En los siguientes casos el acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República:

- a) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que, en aquella ocasión el Banco haya negado una solicitud de prórroga, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la terminación de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 16 de la presente resolución.
- c) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez, una vez efectuada la evaluación técnica previa.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

No habrá lugar a la evaluación técnica previa cuando el establecimiento de crédito se encuentre en los casos señalados en el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ. Durante un apoyo transitorio de liquidez, el establecimiento de crédito no podrá:

- 1. Aumentar la suma de las siguientes cuentas: (i) cartera bruta de créditos y operaciones de leasing financiero, (ii) inversiones, (iii) disponible en moneda extranjera, (iv) operaciones monetarias activas, y (v) los compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes que puedan generar incrementos en la cartera de créditos y/o en las inversiones, salvo cuando el aumento corresponda a:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

- a. Recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
 - b. Incrementos en el valor de las operaciones activas por efecto de movimientos en la UVR o en la tasa de cambio.
 - c. Incrementos por valorizaciones de las inversiones financieras.
 - d. Incrementos en la cartera de créditos y/o inversiones originados por compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes adquiridos en una fecha anterior al día de la solicitud, ejecutados durante el apoyo.
2. Realizar operaciones activas a favor de sus accionistas, asociados, y administradores y personas relacionadas en los términos del numeral 7 del artículo 1 de la presente resolución, cuando estos tengan una participación en el capital social superior al 1%.

No obstante, podrán realizar operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas, asociados y administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y 220 mil Unidades de Valor Real (UVR) vigentes al momento de la solicitud de acceso.

3. Aumentar los niveles de posición propia durante la utilización de los recursos, salvo previa autorización del Banco de la República.

Parágrafo 1. Seguimiento sobre el uso de los recursos. Durante la vigencia de los contratos de descuento y/o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar al Banco de la República, con la periodicidad y condiciones que este señale, sobre las operaciones de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco en los términos del parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Artículo 13. RESTRICCIONES, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. El Banco de la República podrá exigir la devolución de las sumas entregadas en el apoyo transitorio de liquidez, en los siguientes casos:

1. El establecimiento de crédito no envía la información que el Banco le requiera para dar cumplimiento a las condiciones y requisitos de mantenimiento del artículo 6 de la presente resolución.
2. El Banco de la República encuentra que la información suministrada por el establecimiento de crédito, en relación con las condiciones de acceso y mantenimiento del artículo 6 de la presente resolución y en la reglamentación que de carácter general establezca el Banco de la República, no es cierta. En adición a la exigencia de devolución de los recursos, el Banco podrá cobrar una suma



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

adicional a título de sanción equivalente al 2% efectivo anual del apoyo, liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.

Para efectos de lo anterior, el Banco comparará la información que suministre el establecimiento de crédito al momento de acceso al apoyo transitorio de liquidez y durante su mantenimiento, con la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP.

3. El establecimiento de crédito incumple con los controles de operaciones activas establecidos en el artículo 12 de la presente resolución.

Para efectos de verificar este incumplimiento, el Banco contrastará la información suministrada por el establecimiento de crédito sobre los saldos de las operaciones activas de crédito, con la información que al respecto publique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. El Banco de la República informará sobre cualquiera de los anteriores eventos a la Superintendencia Financiera de Colombia para que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 14o. COSTO. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez, una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en 375 puntos básicos.

Artículo 15o. NATURALEZA, CALIDAD Y VALOR DE LOS TITULOS VALORES QUE SE RECIBEN.

1. Títulos valores admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito, los provenientes de inversiones financieras, tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN, títulos que constituyan inversiones forzosas o títulos de emisores del exterior.

No obstante lo anterior, no serán admisibles:

- a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores o de personas relacionadas de acuerdo con el numeral 7 del artículo 1 de la presente resolución.
- b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante.
- c. Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

2. Calidad de los títulos: El Banco de la República aceptará títulos valores que tengan la calidad que se señala a continuación:

i) Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberán corresponder a créditos calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los créditos será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito, y deberá ser concordante con la información que dicho establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del parágrafo 1 del presente artículo.

ii) Los títulos valores representativos de inversiones financieras, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con el nivel de calificación que disponga el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. La calificación de los títulos será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito, y deberá ser concordante con la publicada por las sociedades calificadoras de valores y los proveedores de precios.

iii) Los títulos valores de emisores del exterior deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con el nivel de calificación que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. La calificación de los títulos valores será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito y deberá ser concordante con la calificación publicada en el sistema de servicios de información financiera utilizado por el Banco de la República para estos efectos.

3. Verificación:

i) Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los títulos valores a las que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Banco comparará la información sobre los títulos valores a cargo de accionistas, asociados o administradores del establecimiento de crédito a los que se refiere el literal a) del numeral 1 del presente artículo, las personas jurídicas a las que se refiere el literal b) de dicho numeral 1, y las personas relacionadas de acuerdo con el numeral 7 del artículo 1 de la presente resolución, que suministre el establecimiento de crédito al Banco de la República con la que reporte el mismo establecimiento de crédito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

ii) Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a la que se refiere el numeral 2 del presente artículo, el Banco de la República comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida con: (i) la información de la calificación crediticia registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito; y (ii) con la información que el establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

El Banco de la República:

i) Señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento para comparar la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida con la información que el establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia; y

(ii) Establecerá una metodología para comparar la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida, con la información registrada en los sistemas de información del establecimiento de crédito.

4. Permanencia de las características de admisibilidad y calidad de los títulos valores: Es obligación del establecimiento de crédito informar oportunamente al Banco de la República sobre los cambios que se registren en los títulos valores endosados al Banco de la República, respecto a las características de admisibilidad señaladas en el numeral 1 del presente artículo, y la calidad exigidas en el numeral 2 del presente artículo, de tal forma que estas se mantengan durante el uso de los recursos del apoyo transitorio de liquidez. Para efectos de lo anterior, el establecimiento de crédito debe remitir la información relacionada con la actualización de la calidad crediticia de los títulos valores en los términos que el Banco señale mediante reglamentación de carácter general.

Si el Banco encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad, no han sido calificados como se certificó, o si la calificación ha sido modificada a una categoría inferior a la exigida, el Banco solicitará la sustitución de los títulos valores respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de recibo de los títulos valores a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos valores y hasta que el establecimiento de crédito los sustituya. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

5. Preferencia: Mientras el establecimiento de crédito que utilice los recursos del Banco de la República en apoyos transitorios de liquidez, posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento y/o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

6. Valor de recibo: El Banco de la República establecerá de manera general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.

Parágrafo 1. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de la aplicación de esta resolución.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Parágrafo 2. En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el Banco de la República encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados al Banco de la República, solicitará al establecimiento de crédito la sustitución de los pagarés correspondientes de conformidad con la reglamentación sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del Banco.

Si el establecimiento de crédito no cuenta con títulos valores para dar cumplimiento a la solicitud de sustitución del Banco a la que se refiere el párrafo anterior o solo puede cumplirla parcialmente, el representante legal y revisor fiscal del establecimiento de crédito deberán certificar tal situación y el establecimiento de crédito continuará con la utilización de los recursos del apoyo transitorio de liquidez.

Artículo 16o. PAGARÉS DESMATERIALIZADOS E INMATERIALIZADOS. Los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito, deberán estar desmaterializados o inmateralizados en concordancia con la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmateralizados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmateralizados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente Resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el parágrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo. El Banco de la República podrá establecer mediante regulación de carácter general, las condiciones para el acceso y mantenimiento de apoyos transitorios de liquidez en situaciones de contingencia.

Artículo 17o. ALCANCE DE LAS SANCIONES. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

La Superintendencia Financiera de Colombia impondrá las sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

Artículo 18o. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, el Banco de la República exigirá la devolución inmediata de los recursos del apoyo transitorio de liquidez cuando el establecimiento de crédito:

1. Se encuentre en una situación de insolvencia.
2. Se encuentre bajo toma de posesión para liquidación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. No registre saldo de los pasivos para con el público, según la definición de la presente resolución.
4. Incumpla las normas vigentes sobre límites individuales de crédito y de concentración de riesgos o las normas sobre las relaciones mínimas de solvencia, y no cuenten con los programas de ajuste respectivos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6.
5. Incumpla las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Incumpla los programas de ajuste contemplado en el numeral 2 del artículo 6 de la presente resolución, cuando aplique.
7. Suspenda el pago de sus obligaciones.

Para efectos de lo anterior, el Banco comparará la información que suministre el establecimiento de crédito al momento de acceso al apoyo transitorio de liquidez y durante su mantenimiento, con la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP.

Artículo 19o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento y/o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de utilizar un apoyo transitorio de liquidez, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Artículo 20o. REPORTE A AUTORIDADES. El Banco de la República, informará a la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN y FOGACOOP, según corresponda, sobre las gestiones que los establecimientos de crédito adelanten con el Banco de la República para acceder a apoyos transitorios de liquidez, sus prórrogas, aumentos de monto, cancelación, o cualquier otra eventualidad.

Artículo 21o. SOLICITUD DE COLABORACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFIN y a FOGACOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez.

Artículo 22o. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL CASO DE PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL. Si durante la vigencia del apoyo transitorio de liquidez el establecimiento de crédito que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y mantenimiento a los apoyos transitorios de liquidez.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 23o. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de la información y las certificaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para poder solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo. El representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito deben a entregar al Banco de la República las certificaciones e informaciones a las que se refiere éste artículo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Artículo 24. SIMULACROS. Los establecimientos de crédito deberán participar en los simulacros de apoyos transitorios de liquidez que el Banco de la República lleve a cabo, según la programación que al respecto establezca el Banco en coordinación con los establecimientos y depósitos centralizados de valores para cada año calendario. Esta programación tendrá en cuenta que cada establecimiento de crédito deberá participar en al menos un simulacro durante los últimos tres (3) años a partir del 31 de octubre de 2021.

Si un establecimiento de crédito no cumple con lo establecido en el presente artículo, el Banco de la República informará a la Superintendencia Financiera de Colombia para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 25o. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La presente resolución deroga la Resolución Externa No. 6 de 2001.

Dada en Bogotá a los _____ (__) días del mes de _____ de dos mil diecinueve (2019).”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

“PROPUESTA – CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-360

1. OBJETIVO

La presente circular tiene por objeto reglamentar la Resolución Externa No. XX de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (Resolución XX/19), en la que se señalan las normas aplicables al apoyo transitorio de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito (ATL, BR, EC, respectivamente).

2. CONDICIONES GENERALES

Los EC que prevean o afronten necesidades transitorias de liquidez podrán acceder a los recursos del ATL mediante un contrato de descuento y/o redescuento, cuyas obligaciones serán las señaladas en la Resolución XX/19 y en la presente circular.

A. MONTO DEL ATL

El monto máximo al que un EC podrá acceder a los recursos del ATL será el estipulado en el artículo 7 de la Resolución XX/19. Para el efecto, los pasivos para con el público serán las cuentas que se detallan en el Anexo 1A de la presente circular.

B. PLAZO DEL ATL

El plazo de utilización de los recursos del ATL será el establecido en el artículo 10 de la Resolución XX/19. El ATL tendrá un plazo inicial máximo de 30 días calendario prorrogable a solicitud del EC hasta completar ciento ochenta (180) días calendario continuos.

En todo caso, un EC no podrá tener saldos con el BR provenientes de ATL por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. Por ejemplo, para un EC que mantenga recursos de un ATL por un periodo de 180 días calendario continuos, una vez cumplido este plazo deberá transcurrir como mínimo un día hábil entre la fecha de la última utilización y la fecha de la nueva solicitud, la cual podrá tener un plazo inicial hasta de treinta (30) días prorrogables hasta por sesenta (60) días continuos.

Cuando el vencimiento del plazo ocurra en un día no hábil, el ATL se dará por terminado el día hábil siguiente.

Las prórrogas del ATL se deben realizar conforme lo señala el numeral 7 de la presente circular.

C. COSTO DEL ATL

Al acceder a un ATL, el EC se obliga a pagar al BR la tasa señalada en el artículo 14 de la Resolución XX/19. Los intereses se deben pagar mes vencido, es decir, al término de cada período de 30 días calendario de utilizados los recursos del ATL, y se liquidarán por períodos de la misma



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

magnitud anterior, tomando como base la tasa de interés efectiva anual vigente al inicio de cada período. Este procedimiento aplica igualmente en el caso de prórroga.

En aquellos casos en los cuales la cancelación del ATL o el vencimiento de la prórroga se presenten antes de la finalización de un período de 30 días calendario, los intereses se cobrarán en la fecha de cancelación del ATL o al vencimiento de la prórroga, según sea el caso, y se liquidarán por el lapso que corresponda.

Cuando el vencimiento del plazo del ATL ocurra en un día no hábil, la liquidación de los intereses se hará hasta el día hábil siguiente, fecha en la cual se recaudará el saldo total del ATL.

3. ACCESO AL ATL

La intención de acceso al ATL debe ser informada por el representante legal del EC solicitante, lo antes posible, a PUI-ATL@banrep.gov.co, o a los siguientes teléfonos: 3430920, 3430795, 3431003.

Para acceder a los recursos del ATL, el EC deberá cumplir con los requisitos y adelantar los trámites que a continuación se describen.

3.1 REQUISITOS

3.1.1. Documentación Requerida

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Resolución XX/19, para acceder a los recursos del ATL el EC deberá presentar una solicitud al BR acompañada de los siguientes documentos, en las condiciones acá señaladas:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Documentos de acceso	Descripción	Firma digital Representante Legal	Firma digital Revisor Fiscal
Certificación de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a 1 mes.	NO	NO
Certificación de constitución y gerencia de la Cámara de Comercio	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a 1 mes. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.	NO	NO
Anexo 1 A	Pasivos para con el público para determinar el límite del ATL	SI	SI
Anexo 1 B	Carta de motivación para acceder al ATL	SI	NO
Anexo 1 C	Certificación de cumplimiento de requisitos para la utilización de los recursos del ATL	SI	SI
Anexo 5	Carta para la presentación de los títulos valores provenientes de operaciones cartera para su descuento y/o redescuento en el BR	SI	SI
Anexo 6	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos	SI	SI
Anexo 6R	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a retirar	SI	SI
Anexo 7	Carta para la presentación de los títulos representativos de inversiones financieras	SI	SI
Anexo 8	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales	SI	SI
Anexo 10	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior	SI	SI

3.1.2. Programas de ajuste o de recuperación:

Cuando el EC no cumpla con las relaciones mínimas de solvencia individual y/o consolidada, básica y/o total, y/o con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos como lo establece el artículo 6 de la Resolución XX/19, el representante legal y el revisor fiscal deberán presentar al BR una comunicación de la SFC en la que conste que está cumpliendo con el programa de ajuste según la definición del numeral 3 del párrafo del artículo 1 de la Resolución XX/19 conforme a la última información financiera del CUIF transmitida a la SFC con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, aun cuando el corte sea diferente al mensual o trimestral.

Cuando el EC incumpla las mencionadas normas y, además, adelante un programa de recuperación con la SFC, FOGAFIN o FOGACOO, el EC deberá presentar una comunicación del organismo correspondiente en la que conste el cumplimiento del programa acordado con éste. Cuando no exista tal programa, el representante legal y el revisor fiscal deberán certificar tal situación.

3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN

Para la transmisión electrónica de la información se debe tener en cuenta el procedimiento descrito a continuación:

Los formatos requeridos para la operación del ATL deben ser presentados en archivos electrónicos y transmitidos a través del portal SEBRA por el sistema de transferencia de archivos del BR en la opción “ATL – Entrada”.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Las variables del nombre de los archivos a identificar son las siguientes:

Sigla	Número del anexo o identificación del documento	Código Sebra	Fecha de transmisión al BR
ATL	A1A	El que corresponda al EC, compuesto por cinco dígitos	Año, mes y día en el siguiente orden (aaaammdd)

Ejemplo de Anexo: ATL-A1A-01001-20190131.xlsx.XXX

ATL	Sigla estándar de apoyos transitorios de liquidez para todos los archivos
A1A	Hace referencia al Anexo 1A
01001	Código Sebra de cinco dígitos
20190131	Fecha en que se transmite la información al BR
.xlsx	Extensión del archivo (docx, txt, pdf), según corresponda
.XXX	Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital

El representante legal y el revisor fiscal del EC deben firmar digitalmente la documentación requerida en el numeral 3.1.1 de la presente circular. Para el efecto, el certificado de la firma digital debe ser emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) que garantice, entre otros, la autenticidad, integridad, y no repudio de la información transmitida, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 de 2014 y sus modificaciones y la Circular Única 10 de la SIC y sus modificaciones.

El BR informará el estado de la transmisión por correo electrónico a los funcionarios previamente autorizados por el EC. Adicionalmente, el resultado de la validación de los Anexos 6 y 6R deberá consultarse a través del portal SEBRA en el sistema de transferencia de archivos del BR por la opción “ATL-Salida”.

Para aquellos casos en que la información a remitir al BR no se encuentre relacionada con ningún número de anexo de la presente circular, el BR informará la forma de identificar el documento para su transmisión.

Para los casos en que se presenten fallas que no permitan la correcta funcionalidad del esquema de transmisión establecido, el EC, previa coordinación con el BR, podrá enviar los documentos mediante uno de los mecanismos de contingencia descritos a continuación: i) correo corporativo DEFI-ATL@banrep.gov.co con firma digital, o ii) radicar la documentación física en el lugar que designe el BR.

3.3 CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.3.1 Utilización del mecanismo de establecimiento de crédito intermediario



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Cuando el EC solicite el acceso al ATL a través del mecanismo de EC intermediario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución XX/19, deberá adjuntar, en adición a la documentación requerida de acceso, el Anexo 1C de la presente circular firmada por el representante legal y el revisor fiscal del EC intermediario.

3.3.2 Excepción a las restricciones de acceso al ATL

Cuando un EC haya incumplido el pago de las obligaciones derivadas de una operación de ATL, se suspenderá su acceso durante ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del incumplimiento.

Sin embargo, esta restricción no es aplicable en los casos contemplados en el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución XX/19. Uno de estos casos se refiere al cambio en el control del capital social del EC. De esta manera se entiende que hay cambio en el control del capital social cuando mínimo el 51% de este capital es propiedad directa o indirecta de accionistas o asociados diferentes de los que ejercían influencia dominante en la fecha de incumplimiento de la obligación con el BR. El representante legal y el revisor fiscal deberán certificar tal situación.

4. TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO ADMISIBLES

4.1 VALOR DE RECIBO

Cuando se trate de inversiones financieras emitidas o garantizadas por la Nación, el BR, FOGAFIN o se trate de inversiones obligatorias del EC, se recibirán según lo descrito en la CRE DODM-141. Los demás títulos valores de inversiones financieras de emisores nacionales se recibirán por el 80% de su precio limpio (si existen vencimientos de cupones durante la vigencia del ATL) o de su valor de mercado, o de su valor presente, si los anteriores no se encuentran disponibles. Para efectos del precio limpio se tomará la información de los proveedores de precios que utiliza el BR. Para el valor presente se usará la metodología dispuesta por la SFC en la Circular Básica Contable y Financiera y sus modificaciones.

Los títulos valores deberán estar calificados por las sociedades calificadoras de valores en grado de inversión (Cuadro No.1). En el caso de que las inversiones financieras de emisores nacionales cuenten con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada.

**Cuadro No.1
Calificaciones para títulos valores de emisores nacionales**

Sociedad calificadora de valores	BRC Investor Services S.A.	Fitch Ratings	Value & Risk Rating
Calificaciones de corto plazo	BRC1 BRC2	F1 F2	VR1+ VR1 VR2+ VR2
Calificaciones de largo plazo	AAA AA	AAA AA	AAA AA



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

	A	A	A
--	---	---	---

Los títulos valores de emisores del exterior se recibirán por el 80% de su precio de mercado, y su metodología de valoración se efectuará en la moneda en que estén denominados, de acuerdo con el proceso establecido por el BR.

Los títulos valores de emisores del exterior deben tener calificación de largo plazo, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro No.2, y estar calificados por al menos dos de las siguientes calificadoras: S&P, Moody's o Fitch Ratings. Si existen diferencias entre las calificaciones se tomará la menor calificación asignada.

Si estos títulos llegaran a tener también calificación de corto plazo, esta calificación deberá cumplir con lo establecido en el Cuadro No.2. Si, a la vez, llegaran a tener más de una calificación de corto plazo se tomará la menor calificación asignada.

**Cuadro No.2
Calificaciones para títulos valores de emisores del exterior**

Sociedad calificadora de valores	Standard & Poor's (S & P)	Moody's	Fitch Ratings
Calificaciones de corto plazo para todos los títulos valores.	A-1+ A-1	P-1	F-1+ F-1
Calificaciones de largo plazo para títulos de deuda soberana <i>senior</i> emitida por gobiernos y bancos centrales, deuda <i>senior</i> de entidades públicas nacionales o provinciales y de supranacionales.	AAA AA+ AA AA- A+ A A-	Aaa Aa1 Aa2 Aa3 A1 A2 A3	AAA AA+ AA AA- A+ A A-
Calificaciones de largo plazo para títulos de deuda <i>senior</i> corporativa.	AAA AA+ AA AA- A+	Aaa Aa1 Aa2 Aa3 A1	AAA AA+ AA AA- A+

Cuando los títulos valores provengan de inversiones financieras y tengan pactados vencimientos de cupón o intereses durante la vigencia de la operación del ATL, los intereses se abonarán directamente a la cuenta del EC propietario del título valor. Así mismo en estos casos, los intereses que se venzan durante el período de la operación del ATL no serán incluidos dentro del flujo de ingresos por intereses en las fórmulas de valoración.

El BR recibirá los títulos valores provenientes de operaciones de cartera en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e) por el saldo del capital, descontado el valor del capital de las cuotas que venzan durante la vigencia de la operación, multiplicado por los porcentajes de recibo que se indican en el Cuadro No.3, según la modalidad de cartera. En caso de entregar pagarés que amparen varias modalidades de cartera, a estos títulos se les aplicará en su conjunto el menor porcentaje de recibo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

**Cuadro No.3
Modalidades de cartera que instrumentan el ATL**

MODALIDAD DE CARTERA	Porcentaje de recibo
Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, con garantía idónea 1/	70%
Cartera de crédito de vivienda	70%
Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, sin garantía idónea	60%
Cartera de créditos de consumo y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, con garantía idónea 1/	60%
Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, sin garantía idónea	50%
Cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito	40%

1/ Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC.

4.2 TÍTULOS VALORES ADMISIBLES Y ORDEN DE SELECCIÓN

Son admisibles para el descuento y/o redescuento y en el siguiente orden de preferencia los títulos valores de contenido crediticio provenientes de:

1. Inversiones financieras que consten en títulos valores emitidos o garantizados por la Nación, el BR, FOGAFIN o inversiones obligatorias del EC.
2. Inversiones financieras de emisores del exterior provenientes de deuda soberana *senior* emitida por gobiernos y bancos centrales, deuda *senior* de entidades públicas nacionales o provinciales, deuda *senior* de supranacionales y/o deuda *senior* corporativa, incluyendo títulos provenientes de titularizaciones respaldadas por hipotecas (MBS) garantizados por *Fannie Mae*, *Freddie Mac* o *Ginnie Mae*. Dichos títulos valores deben cumplir con los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio.
3. Inversiones financieras de emisores nacionales que hayan sido calificadas dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores.
4. Títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) suscritos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero. Tratándose de pagarés expedidos en otra jurisdicción, estos deberán cumplir con las condiciones del artículo 15 de la Resolución XX/19.

4.3 CONDICIONES ADICIONALES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

La admisibilidad de los títulos valores requiere que:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

1. El representante legal y el revisor fiscal certifiquen mediante el Anexo 1C la calidad de los títulos valores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución XX/19 y en la presente circular, y que los mismos tienen incorporados los ajustes ordenados en caso de haber existido requerimientos por parte de la SFC.
2. Sean legalmente endosables y se endosen en propiedad a favor del BR como obligación propia del contrato de descuento y/o redescuento para acceder al ATL. El endoso debe ser completo.

Mediante el endoso en propiedad y entrega de los títulos valores indicados, se perfeccionará la cesión o transferencia al BR del derecho principal incorporado en cada título valor. Para el caso de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el endoso en propiedad y la entrega de los títulos valores implica, no solo la cesión o transferencia de los derechos crediticios originados en la respectiva operación activa de crédito que da lugar a su emisión (entre las cuales se encuentran las operaciones de cartera de créditos y leasing financiero), sino también la cesión o transferencia de sus garantías y demás accesorios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio.

4.3.1 TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE INVERSIONES FINANCIERAS

1. No deben haber sido emitidos por ninguna entidad que tenga el carácter de matriz, filial y/o subsidiaria del EC solicitante.
2. No se aceptan cuando el vencimiento de capital ocurra durante el plazo del ATL.
3. El BR recibirá títulos valores provenientes de inversiones financieras desmaterializados o inmaterializados en los términos de la Ley 964 de 2005, y que se encuentren depositados a la fecha de acceso al ATL en un depósito centralizado de valores autorizado por la SFC o en otro depósito de valores en el exterior. El EC deberá transferir estos títulos a la cuenta que el BR mantiene en DCV, DECEVAL o EUROCLEAR, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta el BR. El EC deberá seguir los procedimientos y tiempos establecidos para las transferencias en cada uno de los depósitos.
4. Las inversiones financieras de emisores nacionales admisibles, distintas de las inversiones obligatorias de los EC y de los títulos valores emitidos o garantizados por la Nación, el BR o FOGAFIN, requerirán ser calificadas por las sociedades calificadoras de valores dentro del grado de inversión y deben ajustarse al nivel de calificación exigido por el BR.
5. Los títulos valores de emisores del exterior requerirán ser calificados por las sociedades calificadoras de valores dentro del grado de inversión y deben ajustarse al nivel de calificación exigido por el BR. En adición, deben estar denominados en: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, coronas danesas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbi chinos.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

4.3.2 TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA (PAGARÉS)

1. No pueden estar a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, ni administradores del mismo, ni personas relacionadas conforme lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 15 de la Resolución XX/19.
2. No pueden respaldar activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.
3. Deben estar desmaterializados o inmaterializados según lo previsto en el artículo 16 de la Resolución XX/19, para lo cual deben estar previamente depositados en un depósito centralizado de valores autorizado y vigilado por la SFC para custodia y administración de títulos valores provenientes de operaciones de cartera.
4. Deben corresponder a créditos calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de la SFC. La calificación de los títulos valores deberá cumplir con lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Resolución XX/19.
5. Los pagarés que tengan vencimientos durante la vigencia del ATL, se deberá(n) descontar del saldo insoluto de capital, el valor del capital de la(s) cuota(s) que venza(n) durante esta vigencia.
6. Los pagarés diligenciados deben cumplir con los requisitos de los Anexos 5 “Carta para la Presentación de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5B “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés Diligenciados” de la presente circular.
7. Los pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones deben cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 5 “Carta para la Presentación de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5A “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés con Espacios en Blanco”.

4.4 ENTREGA DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

El EC entregará los títulos valores admisibles endosados en propiedad al BR por un monto acorde con el porcentaje de recibo establecido, la valoración estipulada para el efecto, el valor de utilización del ATL y los intereses derivados de la operación. Es obligación del EC asegurar que, durante la vigencia de la operación y/o sus prórrogas, el BR tenga títulos valores por un valor de recibo que sea igual o superior al monto de la operación más los intereses.

Para la entrega de los títulos valores admisibles, el EC deberá:

1. Enviar los Anexos 6 y 5 de la presente circular, en este orden, de acuerdo con el procedimiento de transmisión establecido en el numeral 3.2 de la presente circular.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

El endoso en propiedad de los pagarés y su entrega se efectuará mediante anotación en cuenta conforme lo dispone el artículo 16 de la Resolución XX/19.

Los pagarés relacionados en el archivo electrónico del Anexo 6 de la presente circular deberán corresponder a los endosados en propiedad y entregados al BR, mediante anotación en cuenta. Los pagarés con espacios en blanco deberán entregarse junto con su carta de instrucciones respectiva.

En cualquier caso, el endoso en propiedad y la entrega de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberá quedar registrado en la cuenta del BR en el depósito centralizado de valores.

2. Certificar que cuenta con las autorizaciones de los deudores de los créditos para el tratamiento y circulación de sus datos personales y financieros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, y por ende su suministro al BR está autorizado para los fines previstos en la presente circular.
3. Los títulos valores provenientes de inversiones financieras deben ir acompañados de los Anexos 7, 8 y 10 de la presente circular, según corresponda, sin perjuicio de las instrucciones o información adicional necesaria que imparta o requiera el BR para llevar a cabo la recepción o transferencia de los títulos valores.

4.5 DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES UTILIZADO EN EL PROCESO DE DESMATERIALIZACIÓN E INMATERIALIZACIÓN DE PAGARÉS

Para efectos de la operación del ATL, el representante legal del depósito centralizado de valores que administre y custodie pagarés desmaterializados y/o inmaterializados del EC conforme a lo señalado en artículo 16 de la Resolución XX/19, deberá certificar:

1. Anualmente al Director del Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera del Banco de la República lo descrito en el Anexo 9 de la presente circular, y
2. Al momento de un ATL que los títulos valores representativos de operaciones de cartera que están siendo endosados en propiedad y entregados al BR cumplen con los requisitos indicados en los Anexos 5A y 5B de la presente circular.

5. DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS

El BR tramitará el abono de los recursos en la cuenta de depósito del EC en el BR, de acuerdo con la autorización impartida por la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales (SGMII) y previo el cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en la Resolución XX/19 y en la presente circular.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

Tratándose del EC que haga uso del descuento y/o redescuento de títulos valores admisibles a través de EC intermediarios; igualmente, el abono de los recursos se realizará en la cuenta de depósito del EC solicitante en el BR, de acuerdo con lo autorizado por los EC intermediarios.

6. REQUISITOS PARA MANTENER LOS RECURSOS DEL ATL

Para mantener los recursos del ATL, el EC deberá continuar cumpliendo con los requisitos de acceso establecidos en la presente circular, y adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

6.1 RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES ACTIVAS

1. El EC no podrá aumentar el valor de sus operaciones activas en los términos del artículo 12 de la Resolución XX/19.
2. El EC deberá transmitir, a más tardar el segundo día hábil de cada semana, los Anexos 3 y 3A de la presente circular, con cifras diarias de lunes a viernes, certificados por el representante legal y el revisor fiscal, en los términos del numeral 3.2 de la presente circular. La primera transmisión se realizará el segundo día hábil de la semana siguiente al día del acceso a los recursos del ATL.
3. La última transmisión de los Anexos 3 y 3A, deberá realizarse el día hábil anterior al vencimiento del ATL con los días que no se hayan transmitido, incluido ese mismo día. Para el efecto, de ser necesario, el EC podrá transmitir la información con cifras disponibles en caso de no contar con cifras definitivas.
4. Cuando la necesidad de liquidez se origine exclusivamente en una insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito del EC, no se aplicarán las restricciones relativas al numeral 3 del artículo 6 y el artículo 12 de la Resolución XX/19. En caso de prorrogar el ATL, el EC deberá sujetarse a dichas restricciones.

6.2 VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA, Y DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES DESCONTADOS Y/O REDESCONTADOS

1. Para la verificación de la información recibida, el BR, en los casos que corresponda, la comparará periódicamente con la información publicada por la SFC. Adicionalmente, el BR podrá solicitar a la SFC la información que este requiera para llevar a cabo dicha verificación.
2. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, prevista en el ordinal ii) del numeral 3 del artículo 15 de la Resolución XX/19:
 - i) Dentro de los tres días hábiles siguientes al desembolso de los recursos del ATL y mensualmente durante su vigencia, el EC deberá remitir a la SFC la información individual de la calificación crediticia de los créditos correspondientes a los títulos valores endosados en



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

propiedad al BR. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes campos relacionados con la identificación de cada obligación: número del crédito asignado por el EC (deberá coincidir con el archivo generado correspondiente al Anexo 6 de la presente circular), tipo y número de identificación del deudor, modalidad del crédito, calificación crediticia y código único asignado por el depósito centralizado de valores al pagaré asociado al crédito.

- ii) Una vez desembolsados los recursos del ATL, el BR comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de los créditos correspondientes a los títulos valores endosados en propiedad al BR, con:
 - a. La información a la que se refiere el ordinal i) anterior; y
 - b. La información de la calificación crediticia registrada en los reportes y/o consultas a los sistemas de información del EC y para este fin dispondrá una metodología.
- 3. Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los títulos valores prevista en el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución XX/19:
 - i) Dentro de la semana siguiente al desembolso de los recursos del ATL y mensualmente durante su vigencia, el EC debe remitir al BR y a la SFC la información correspondiente al tipo y número de identificación de:
 - a. Los accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 1 y el literal a. del numeral 1 del artículo 15 de la Resolución XX/19; y de
 - b. Las entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito.
 - ii) Una vez desembolsados los recursos y durante la vigencia del ATL, el BR comparará la información recibida a que se refiere el literal i) anterior, con la información remitida por el EC a la SFC y con la información de los suscriptores y/o emisores de los títulos valores descontados y/o redescontados al BR.
- 4. Con respecto a la calificación de los títulos valores representativos de inversiones financieras a los que se refiere el ordinal ii) del numeral 2 del artículo 15 de la Resolución XX/19, el BR verificará la misma a partir de la información publicada por las sociedades calificadoras de valores o los proveedores de precios.

Si el BR encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad, no han sido calificados como se certificó, o si la calificación ha sido modificada a una categoría inferior a la exigida, se aplicará lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución XX/19.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

6.3 ACTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS

Para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el EC deberá transmitir mensualmente la información actualizada del Anexo 6 de la presente circular, firmado por el representante legal y el revisor fiscal, dentro de los 10 primeros días de cada mes de uso de los recursos del ATL y durante la vigencia del ATL, en los términos del numeral 3.2.

6.4 RECAUDO Y DEVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Al vencimiento del plazo pactado para la utilización del ATL, el BR debitará la cuenta de depósito del EC en el BR por el valor del ATL y los intereses causados, para lo cual es obligación del EC proveer de fondos su cuenta de depósito en el BR para que, en las fechas previstas del pago de la operación del ATL, cuente con los recursos correspondientes para atender el valor del capital más los intereses causados y los demás cargos cuando hubiere lugar.

El BR devolverá los pagarés mediante su endoso sin responsabilidad con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en el depósito centralizado de valores. Si los títulos valores provenientes de inversiones financieras fueron transferidos al DCV, DECEVAL o EUROCLEAR, el BR los transferirá al respectivo EC con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en cada depósito.

7. PRÓRROGA

a) Solicitud

Para las solicitudes de prórroga en los términos del artículo 10 de la Resolución XX/19, el EC deberá indicar en la carta de motivación (Anexo 1B): el plazo requerido, los motivos que dificultan la cancelación del ATL en el plazo previsto inicialmente, las estrategias y planes a seguir (o su avance) y las proyecciones del flujo de caja e indicadores de liquidez.

b) Mantenimiento de los requisitos

El EC deberá transmitir mensualmente al BR:

- i) El certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC y el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, donde se incluya la inscripción del nombramiento del revisor fiscal. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado, deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento. Los certificados no podrán tener una fecha de expedición superior a 1 mes, y
- ii) El Anexo 1C firmado por el representante legal y el revisor fiscal.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

iii) En caso de no cumplir con las relaciones mínimas de solvencia individual y/o consolidada, básica y/o total, y/o con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, el EC deberá presentar adicionalmente las comunicaciones exigidas en el numeral 3.1.2 de la presente circular.

Todo lo anterior deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes de uso de los recursos del ATL. El incumplimiento de los requisitos de utilización de los recursos ocasionará los efectos previstos en el artículo 13 de la Resolución XX/19.

8. OTRAS CONSIDERACIONES

8.1 EVALUACIÓN TÉCNICA PREVIA

Para los casos de excepción a la evaluación técnica previa a la que se refiere el artículo 11 de la Resolución XX/19, el representante legal y el revisor fiscal deberán transmitir al BR, junto con la solicitud de acceso, una certificación por medio de la cual indiquen los motivos por los cuales el EC se encuentra exceptuado de la evaluación técnica previa.

8.2 SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO, DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS Y DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

8.2.1 SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES CUANDO EL EC ACCEDE AL ATL

El EC podrá realizar simultáneamente operaciones monetarias de expansión transitoria (subasta, ventanilla) y operaciones de ATL siempre que cumpla con los requisitos correspondientes, incluyendo los límites reglamentarios establecidos para cada una de estas operaciones individualmente. El límite total de dichas operaciones, es decir, la suma de sus saldos no podrá superar el mayor de los límites reglamentarios para cada una de ellas.

8.2.2 EL EC REQUIERE RECURSOS ADICIONALES A SU CUPO DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

Si un EC está utilizando el cupo total de las operaciones monetarias de expansión transitoria, de acuerdo con el límite establecido para estas operaciones (numeral 4. de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354), y requiere recursos adicionales, el BR podrá otorgar los mismos a través del ATL. El EC deberá cumplir con los requisitos para el acceso y mantenimiento de los recursos del ATL.

En el caso en que el requerimiento de tales recursos adicionales supere el límite total de las operaciones a que se refiere el numeral 8.2.1, el EC tendrá que acudir a la excepción contemplada en el párrafo 3 del artículo 7 de la Resolución XX/19.

8.2.3 OPERACIONES REPO INTRADÍA



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

En cualquier caso, el EC podrá realizar operaciones de repo intradía y su conversión en *overnight* y *overnight* por compensación bajo las condiciones establecidas en la Circular Externa Operativa y de Servicios DFV-120.

8.3 PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL

Cuando un EC se encuentre haciendo uso de los recursos del ATL y adelante un proceso de reorganización institucional estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución XX/19 y en este numeral, y deberá enviar al BR la siguiente documentación, que no podrá tener una fecha de expedición superior a 1 mes:

- a) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio en el que figure el proceso de reorganización institucional. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC, donde conste la inscripción del proceso de reorganización institucional.

8.3.1 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL ANTERIOR A LA SOLICITUD DE ACCESO AL ATL

Los requisitos de acceso del numeral 3.1 de la presente circular, incluida la determinación de la cuantía máxima, deberán certificarse con base en la última información financiera del CUIF consolidada transmitida a la SFC con corte al mes anterior a la fecha de desembolso de los recursos, o en su defecto, con base en la información financiera del CUIF consolidada resultante del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización institucional. Esto último aplica cuando aún no se ha producido el primer envío de la información financiera del CUIF con periodicidad mensual a la SFC, de acuerdo con los plazos establecidos por ese organismo.

8.3.2 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CUANDO LOS EC INVOLUCRADOS EN EL PROCESO SE ENCUENTRAN EN ATL

En adición a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución XX/19, el EC resultante del proceso de reorganización institucional tendrá el siguiente tratamiento para efectos del ATL:

1. Cuando el EC resultante no se encuentra en ATL y asume obligaciones de ATL provenientes de otros EC involucrados en el proceso de reorganización institucional. En el evento en que el EC resultante acceda al ATL y aún se encuentren vigentes las obligaciones adquiridas por ATL, no se tendrá en cuenta, para efectos de su solicitud, el monto ni el plazo utilizados por los otros EC.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

2. Cuando el EC resultante se encuentra utilizando los recursos del ATL y asume obligaciones de ATL provenientes de otros EC involucrados en el proceso de reorganización institucional. En el evento en que el EC resultante solicite prórroga, no se tendrá en cuenta el plazo utilizado por los otros EC. En cuanto al monto, si el EC resultante solicita recursos adicionales, el límite se ajustará de acuerdo con los nuevos pasivos para con el público recibidos del proceso de reorganización institucional y se descontarán los recursos utilizados por los otros EC.

No obstante, cuando el EC resultante del proceso solicite una prórroga y, a la vez, sus cuentas del pasivo no se hayan incrementado en un monto superior al 15% como resultado del proceso de reorganización institucional, el EC no deberá descontar los plazos utilizados por los otros EC.

Para determinar la cuantía en la cual se incrementaron las cuentas del pasivo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) se tomarán las cuentas del pasivo definidas en el Anexo 1A de la presente circular.
 - ii) se comparará el saldo de las cuentas del pasivo resultante del perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional con el saldo de las cuentas del pasivo correspondiente a la información financiera del CUIF de corte del mes anterior a dicho proceso. El representante legal y el revisor fiscal deberán certificar dicha situación.
- a) Restricciones a las operaciones activas. Para efectos de lo previsto en este numeral se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde la cual comience a operar el EC una vez formalizado el proceso de reorganización institucional.

9. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento del régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan), el BR informa y aplica su política sobre el tratamiento de los datos personales suministrados por los EC en el desarrollo del ATL y de los simulacros de los mismos, de acuerdo con su función constitucional de prestamista de última instancia, conforme a los procedimientos y servicios previstos en la presente Circular.

Datos Generales - Responsable: Banco de la República, NIT No. 8600052167, Oficina Principal: Bogotá D.C. Contacto: A través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC): puntos de atención presencial, Centro de atención telefónica (Línea gratuita nacional: 01 8000 911745), atención vía web. Para mayor información, consulte la página Web del BR <http://www.banrep.gov.co/atencion-ciudadano> en la sección “Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)”.

Finalidad del tratamiento: Los datos suministrados al BR serán objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) con la finalidad de cumplir adecuadamente con la función constitucional del BR como prestamista de última instancia, los procedimientos y servicios previstos en la presente Circular, incluyendo la construcción de indicadores y estadísticas para el seguimiento y control de dichos procesos y servicios y, en todo caso, para dar cumplimiento a sus



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

demás funciones constitucionales y legales.

El BR está comprometido con la seguridad y protección de los datos personales de que es responsable, y sus sistemas de gestión para manejo de información cuentan con las certificaciones vigentes ISO 9001 e ISO/IEC 27001, esta última referida a la seguridad de la información. De esta manera, buena parte de las políticas y estándares del sistema de gestión de la información de la Entidad están enfocadas a proteger la confidencialidad de la información; por ello, dispositivos de control de acceso y/o autenticación a la red, software para manejar niveles de autorización, monitorear la actividad en los sistemas y registro de estas actividades, son algunos de los mecanismos que soportan estas políticas y estándares. La conservación de los documentos e información se efectúa en cumplimiento y dentro de los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 31 de 1992.

Ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales: El suministro, actualización, modificación o corrección de información, regulados en la presente circular, se seguirán conforme a los procedimientos especiales regulados para el efecto en la misma. Respecto a otro tipo de información personal propia del ejercicio del derecho de Habeas Data, los titulares de los datos personales, podrán acceder, conocer, actualizar y rectificar dichos datos; ser informados sobre el uso dado a los mismos; presentar consultas y reclamos sobre el manejo de dichos datos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente, y los demás derechos que le confiere la Ley. Para ejercer tales derechos podrá emplear los mecanismos de contacto antes mencionados. Los procedimientos y términos para la atención de consultas, reclamos y demás peticiones referidas al ejercicio del derecho de Habeas Data seguirán lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y los principios sobre protección de datos contemplados en la Ley 1581 de 2012.

Políticas o lineamientos generales de tratamiento de los datos personales: Puede consultarse en la página web del BR <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

10. ANEXOS

10.1 ANEXOS 1A, 1B y 1C

- a) Anexo 1A. Pasivos para con el público para determinar el límite del ATL, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.
- b) Anexo 1B. Carta de motivación para acceder al ATL, firmada por el representante legal.
- c) Anexo 1C. Certificación de cumplimiento de requisitos para la utilización de los recursos del ATL, firmada por el representante legal y el revisor fiscal.

10.2 ANEXOS 3 y 3A

Seguimiento y control sobre operaciones activas durante la vigencia del ATL, firmados por el representante legal y el revisor fiscal.

10.3 ANEXOS 5, 5A y 5B



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

- a) Anexo 5. Carta para la presentación de títulos valores provenientes de operaciones de cartera para su descuento y/o redescuento en el BR, firmados por el representante legal y el revisor fiscal.

El Anexo 5 debe enviarse una vez se haya transmitido correctamente el Anexo 6 “*Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos*”.

- b) Anexo 5A. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones.
- c) Anexo 5B. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés diligenciados.

10.4 ANEXOS 6 y 6R

- a) Anexo 6. Instrucciones sobre la forma como debe ser organizada la información presentada en archivo electrónico “*Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos*”. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.
- b) Anexo 6R. Instrucciones sobre la forma de retirar pagarés. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

10.5 ANEXO 7

Carta para la presentación de títulos valores representativos de inversiones financieras, firmada por el representante legal y el revisor fiscal.

10.6 ANEXO 8

Entrega de títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

10.7 ANEXO 9

Certificación de los depósitos centralizados de valores, firmado por el representante legal.

10.8 ANEXO 10

Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

(ESPACIO DISPONIBLE)



BR-3-950

**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**



BR-3-867-5

**MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEF I - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ**

ANEXO 1 A

APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO

PASIVOS PARA CON EL PÚBLICO PARA DETERMINAR EL LÍMITE DEL ATL

Millones de \$

FECHA 1/	dd/mm/aaaa
Total	
15%	

1/ Corresponde al corte del CUIF conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución XX/19.

PASIVOS PARA CO EL PÚBLICO 1/

CUENTA CUIF	NOMBRE DE LA CUENTA
Sumar las siguientes cuentas, según aplique:	
2105	Depósitos en Cuenta Corriente
2106	Depósitos Simples
2107	Certificados de Depósito a Término
2108	Depósitos de Ahorro
2109	Cuentas de Ahorro Especial
2110	Certificados de Ahorro de Valor Real
2111	Documentos por Pagar
2112	Cuenta Centralizada
2113	Fondos en Fideicomiso y Cuentas Especiales
2117	Exigibilidades por Servicios
2118	Servicios de Recaudo
2120	Depósitos Electrónicos
2130 / 2245	Títulos de Inversión en Circulación
Restar las siguientes cuentas, según aplique:	
213018 / 224518	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"
213019 / 224519	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"
213020 / 224520	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C"
213009 / 224509	Títulos de Ahorro Educativo
213010 / 224510	
213026 / 224526	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones
213027 / 224527	Acciones preferentes

1/ Cuentas del pasivo definidas por el BR, de acuerdo con el Numeral 4 del párrafo del artículo 1 de la Resolución XX/19. Estos pasivos incluyen los indexados en moneda extranjera.

Nota: Este Anexo no se requerirá cuando la necesidad de liquidez se origine exclusivamente en una insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito del EC, conforme el párrafo del artículo 5 de la Resolución XX/19.

ANEXO 1 B
CARTA DE MOTIVACIÓN
PARA ACCEDER AL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ

Ciudad y Fecha

Doctor

(Nombre del gerente general)

Gerente General

Banco de la República

Bogotá, D.C.

Apreciado Doctor:

Yo, *(nombre del representante legal)*, en mi calidad de representante legal de *(nombre del establecimiento de crédito)* y autorizado por *(órgano social competente, ej. junta directiva)* solicito la celebración de un contrato de descuento y/o redescuento por valor de *en letras (\$xxx)*.

Manifiesto que *(nombre del establecimiento de crédito)* afronta (o prevé) una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro de un plazo establecido inicialmente en 30 días calendario. El motivo que nos obliga a solicitar los recursos se debe a *(explicar detalladamente las razones por las cuales se hace necesario el acceso al apoyo transitorio de liquidez)*.

El contrato de descuento y/o redescuento se realizará mediante la entrega de títulos valores de contenido crediticio *(pagarés y/o inversiones financieras)* que se endosarán en propiedad al Banco de la República y que cumplen con los requisitos de la Resolución Externa No.XX de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, Asunto 3: “Apoyos Transitorios de Liquidez”, para acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, cuyas obligaciones y condiciones declaro conocer y aceptar en su totalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio, la transferencia de los títulos valores indicados, mediante su endoso en propiedad y entrega, implica la cesión o transferencia al Banco de la República del derecho principal incorporado en cada título valor, así como la de sus garantías y demás accesorios.

En concordancia con lo anterior, el descuento o redescuento de los títulos valores, incluidos aquellos con espacios en blanco, conlleva la cesión al Banco de la República de los derechos crediticios originados en la respectiva operación activa de crédito que da lugar a su emisión, con sus garantías y demás accesorios.

Autorizo al Banco de la República para que solicite a la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP, según corresponda, cualquier información acerca de *(nombre del establecimiento de crédito)*, incluida la correspondiente a los títulos valores presentados para su descuento o redescuento. El Banco de la República se encuentra autorizado para utilizar dicha información y la demás que le sea suministrada por otras entidades públicas o directamente por este establecimiento de crédito, para efectos del apoyo transitorio de liquidez, conforme a la resolución externa y la circular reglamentaria externa antes mencionadas, en concordancia con el régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen).

Cordialmente,



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-1

ANEXO 1C

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ				
EC :				
Circular Reglamentaria Externa DEFI-360	SI	NO	Observaciones	Notas aclaratorias
I. Los numerales del 1. al 4. deben certificarse con base en la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión (CUIF o NIIF plenas) con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, transmitida a la SFC, en cumplimiento de los plazos dispuestos por ese Organismo. Estos corresponden a:			dd-mmm-aaaa	Para aquellos casos en que se requiera acreditar el cumplimiento de algún requisito después de la información financiera del CUIF transmitida a la SFC y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el BR aceptará aquella con corte diferente a la mensual o trimestral 1/
1. ¿El EC se encuentra en situación de insolvencia, de acuerdo con la definición del numeral 2 del párrafo del artículo 1 de la Resolución XX/19?				En los EC de naturaleza cooperativa se tomará como referencia el capital que resulte pertinente, de acuerdo con lo utilizado por la SFC.
2. ¿El EC cumple con las normas vigentes sobre la relación mínima de solvencia individual, básica y total, y la relación de solvencia consolidada, básica y total? La relación mínima de solvencia consolidada, se exigirá cuando por disposición reglamentaria aplique.			Valor de la relación de solvencia individual básica (%) y total (%). Valor de la relación de solvencia consolidada básica (%) y total (%).	En caso de incumplimiento, adjuntar carta de la SFC de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 de la CRE DEFI-360.
3. ¿El EC cumple con las normas vigentes sobre límites individuales de crédito y de concentración de riesgos? Para aquellos EC que por norma legal no les aplican los límites señalados, dejar en blanco las opciones SI y NO y diligenciar la nota aclaratoria en el campo Observaciones.				En caso de incumplimiento, adjuntar carta de la SFC de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 de la CRE DEFI-360.
4. ¿El EC cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución XX/19? Se exceptúan los casos contemplados para los EC descritos en los párrafos 4 y 6 del artículo 6, y en el artículo 8 de la Resolución XX/19. Para estos casos dejar en blanco las opciones SI y NO.				Por ejemplo, si un EC accede con fecha <u>25 de enero de 2019</u> , se compara el porcentaje de participación global en la <i>fecha final de referencia</i> con la <i>fecha inicial de referencia</i> . Para la <i>fecha final de referencia</i> el valor de las operaciones activas será del <u>24 de enero de 2019</u> y el valor del activo total será del <u>30 de noviembre de 2018</u> . Para la <i>fecha inicial de referencia</i> , el valor de las operaciones activas y del activo total será del <u>30 de noviembre de 2017</u> .
5. ¿El EC registra capital garantía o garantía patrimonial de FOGAFIN o FOGACOOOP?				En caso afirmativo, el EC debe cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6 de la Resolución XX/19.
II. A la fecha de la solicitud:			dd-mmm-aaaa	
1. ¿El EC utiliza títulos valores admisibles de un EC intermediario? No aplica para el EC intermediario diligenciar esta pregunta.				
2. ¿El EC registra saldo por concepto de pasivos para con el público, de acuerdo con los pasivos descritos en el Anexo 1A de la CRE DEFI-360?				
3. ¿Dentro de los 180 días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, el EC incumplió el pago de una operación de ATL celebrada con el BR?				En caso haber incumplido el pago y encontrarse dentro de las excepciones descritas en el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución XX/19, señalar la excepción y seleccionar la opción NO.
4. ¿El EC se encuentra en toma de posesión por parte de la SFC en la que se haya determinado que sea objeto de liquidación, se decida su cierre temporal o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos?				
5. ¿El EC está incumpliendo con las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la SFC?				
6. ¿El EC ha suspendido el pago de sus obligaciones?				
7. El EC se encuentra en estado de liquidación o ha solicitado a la SFC la cancelación de la licencia de funcionamiento?				En caso en que se hayan tomado decisiones provenientes de una orden de la SFC, la Nación, o de una determinación de la asamblea de accionistas o asociados, y/o de la junta directiva del EC que conduzcan a la liquidación o a la cancelación de la licencia de funcionamiento, hacerlo explícito en esta certificación.
8. ¿Los títulos valores provenientes de inversiones financieras, los cuales tienen los ajustes a su calificación ante requerimientos que haya efectuado la SFC, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Resolución XX/19 y en el numeral 4. de la CRE DEFI-360? De no entregar títulos valores deje en blanco las opciones SI y NO y diligenciar la nota aclaratoria que corresponda.				En caso de no poder entregar títulos valores representativos de inversiones financieras, indicar las razones por las cuales no es posible entregarlos.
				En caso de un aumento en el monto, si el EC cuenta con títulos valores comprometidos en inversiones financieras se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la Resolución XX/19. Para el efecto, indicar las fechas de vencimiento del compromiso, montos y con quien se encuentran comprometidos.
				Si por razones operativas de transferencia los títulos valores no se encuentran depositados en la cuenta que el BR designe, se deberá indicar la fecha en que estarán disponibles con el fin de sustituir otros títulos valores previamente entregados, de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el BR.
9. ¿Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, incluidos aquellos con espacios en blanco de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, los cuales tienen los ajustes a su calificación ante requerimientos que haya efectuado la SFC, cumplen con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución XX/19 y en el numeral 4. de la CRE DEFI-360?				
10. ¿Tiene el representante legal restricciones para suscribir el contrato de descuento y/o redescuento por la cuantía solicitada para el ATL?				

BR: Banco de la República; EC: establecimiento de crédito; RL: Representante Legal; RF: Revisor Fiscal; SFC: Superintendencia Financiera de Colombia.

1/ En caso de certificar con información de corte diferente a la mensual o trimestral, indicar: i) qué requisitos está certificando, ii) el valor en la celda que corresponda, y iii) la fecha a la cual corresponde dicha celda.

ANEXO 1D
CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
COMO ENTIDAD INTERMEDIARIA

(DEROGADO)

ANEXO 2
INFORMACIÓN ADICIONAL

(DEROGADO)



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-7

ANEXO 3
CONTROL OPERACIONES ACTIVAS APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO _____

I. OPERACIONES ACTIVAS *

Millones de \$

Cuentas	SalDOS DÍA DE ACCESO AL ATL	SEMANA DE CONTROL (corresponde a días hábiles)				
		lunes	martes	miércoles	jueves	viernes
FECHA (dd/mm/aaaa)	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
1. Operaciones del mercado monetario 1/						
2. Total inversiones brutas a valor nominal						
2.1 Inversiones brutas a valor nominal 2/						
2.2 Efecto tasa de cambio 3/						
2.3 Efecto UVR 4/						
3. Total cartera bruta de créditos y leasing financiero						
3.1 Cartera bruta de créditos y leasing financiero						
2.3 Efecto Tasa de cambio 3/						
3.2 Efecto UVR 4/						
4. Total disponible en M/E expresado en M/L						
4.1. Disponible en M/E expresado en M/L						
4.2. Efecto tasa de cambio 3/						
TOTAL COLOCACIONES						
POSICIÓN PROPIA (millones de \$)						

Nota: En aquellos casos en que no aplique la cuenta o no se requiera el diligenciamiento de alguno(s) de los días (columnas), colocar N/A en las celdas pertinentes.

* Los saldos no deben incluir las operaciones contempladas en la sección II. de este Anexo ni las contempladas en el Anexo 3A.

1/ Incluye las operaciones interbancarias, los compromisos de transferencia en operaciones repo, en operaciones simultáneas y en operaciones originadas en TTV.

2/ No incluye operaciones con derivados.

3/ Variación originada por el efecto de la tasa de cambio al comparar los saldos del día que corresponda con los del día de acceso al ATL. Este efecto debe presentarse en pesos.

4/ Variación originada por el efecto de la UVR al comparar los saldos del día que corresponda con los del día de acceso al ATL. Este efecto debe presentarse en pesos.

TRD-31.02.01.010

II. CRÉDITOS CON TARJETA Y CRÉDITOS DE REDESCUENTO

Cuentas	SalDOS DÍA DE ACCESO AL ATL	SEMANA DE CONTROL (corresponde a días hábiles)				
		lunes	martes	miércoles	jueves	viernes
	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
A. TARJETA DE CRÉDITO CON CLIENTES DE LA ENTIDAD						
A. Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito 1/						
B. Cupo total de tarjeta de crédito 2/						
B. CARTERA DE REDESCUENTO						

1/ Excluye las operaciones de tarjeta de crédito contempladas en el Anexo 3A.

2/ Corresponde a la suma total de los cupos individuales aprobados por tarjetas de crédito.

III. COMPROMISOS DE CUENTAS DE BALANCE Y CUENTAS CONTINGENTES *

Cuentas	SalDOS DÍA DE ACCESO AL ATL	SEMANA DE CONTROL (corresponde a días hábiles)				
		lunes	martes	miércoles	jueves	viernes
	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
A. Compromisos de cuentas de balance 1/						
B. Cuentas contingentes 2/						

* Se deben registrar únicamente los compromisos de balance y cuentas contingentes que puedan generar incrementos en la cartera de créditos y/o de las inversiones.

1/ Corresponde a la suma de los saldos de todos los compromisos de cuentas de balance que hayan sido celebrados hasta el cierre del día de la solicitud.

2/ Corresponde a la suma de los saldos de todas las cuentas contingentes que hayan sido celebradas hasta el cierre del día de la solicitud.

TRD-31.02.01.010



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEF1 - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-11

ANEXO 3 A
CONTROL OPERACIONES ACTIVAS ESPECIALES APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO _____

OPERACIONES ACTIVAS ESPECIALES *

Milones de \$

Cuentas	Saldos 1/ dd/mm/aaaa	Semana de Control (corresponde a días hábiles)				
		lunes	martes	miércoles	jueves	viernes
		dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
(Nombre del Accionista 1)						
A. Total cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Efecto tasa de cambio 2/						
B. Cupo total de tarjeta de crédito						
C. Total operaciones activas						
Operaciones activas 3/						
Efecto tasa de cambio 2/						
Efecto UVR 4/						
(Nombre del Accionista 2)						
A. Total cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Efecto tasa de cambio 2/						
B. Cupo total de tarjeta de crédito						
C. Total operaciones activas						
Operaciones activas 3/						
Efecto tasa de cambio 2/						
Efecto UVR 4/						
(Nombre del Accionista 2)						
...						

Nota: En aquellos casos en que no aplique la cuenta o no se requiera el diligenciamiento del día, colocar N/A en las celdas pertinentes y en los casos en que no haya que diligenciar la

* Corresponden a las operaciones realizadas con las personas que se indican en el numeral 2. del artículo 12 de la Resolución XX/19.

1/ Los saldos corresponden al corte del día hábil anterior a la fecha de ingreso al apoyo transitorio de liquidez.

2/ Variación originada por el efecto de la tasa de cambio al comparar los saldos del día que corresponda con los del día de acceso al ATL. Este efecto debe presentarse en pesos.

3/ Las operaciones correspondientes a inversiones se registrarán por su valor nominal.

4/ Variación originada por el efecto de la UVR al comparar los saldos del día que corresponda con los del día de acceso al ATL. Este efecto debe presentarse en pesos.

TRD-31.02.01.010

ANEXO 4
APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ
POR DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITO

(DEROGADO)

ANEXO 4A

**CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ACCESO
AL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ
POR DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITO**

(DEROGADO)

ANEXO 5
CARTA PARA LA PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA A DESCUENTO Y/O REDESCUENTO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Ciudad y Fecha

Señores
 Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera
Banco de la República
 Ciudad

Por medio de la presente solicitamos el descuento y/o redescuento de títulos valores provenientes de operaciones de cartera correspondientes a las obligaciones que se presentan en el archivo “Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera” - Anexo 6, firmado digitalmente por el representante legal y el revisor fiscal de este establecimiento de crédito.

Así mismo, en nuestra calidad de representante legal y revisor fiscal de **nombre del establecimiento de crédito**, certificamos:

1. Que el tipo de garantía (idónea o no idónea) que se indica para cada uno de los títulos valores presentados se ajusta a los criterios señalados por la SFC.
2. Que los saldos, el valor de recibo y la información detallada de cada uno de los créditos, relacionados en el archivo electrónico “Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera” - Anexo 6, están instrumentados con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados a descuento y/o redescuento y corresponde a la información presentada en los libros y registros contables de esta entidad a la fecha del día hábil anterior a la radicación a la solicitud del ATL.
3. Que el saldo de capital de las obligaciones descontados los vencimientos que se presenten durante el plazo del ATL y el valor de recibo de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, según tipo de cartera, es como se muestra a continuación:

CODIGO INTERNO MODALIDAD DE CARTERA (para Anexo 6) 1/		Cantidad de Créditos	Saldo de capital ajustado del crédito en pesos reportado en el anexo 6	Valor de recibo reportado en el anexo 6
	MODALIDAD DE CARTERA			
1	Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, con garantía idónea 2/			
2	Cartera de crédito de vivienda			
3	Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, sin garantía idónea			
4	Cartera de créditos de consumo y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, con garantía idónea 2/			
5	Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, sin garantía idónea			
6	Cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito			
	TOTAL			
Cantidad de Pagars				
Total de Pagars Diligenciados				
Total de Pagars con Espacios en Blanco				
Total pagars				

1/ Código que se debe diligenciar en el Anexo 6 para cada crédito que se presente.

2/ Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC (Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera).

4. Que cuenta con las autorizaciones de los deudores de los créditos para el tratamiento y circulación de sus datos personales y financieros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen o sustituyan, y por ende está autorizado para su suministro al Banco de la República para los fines previstos en la presente circular.

5. Que la entidad ha dado cumplimiento al requisito de entregar una copia de la carta de instrucciones a cada uno de sus deudores para los pagarés con espacios en blanco que se entregan al Banco de la República.

6. Que esta entidad aplica el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo - SARLAFT-, establecido por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las reglas fijadas en la Circular Básica Jurídica sobre prevención, detección y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación

de armas de destrucción masiva, y que respecto de los pagarés incluyendo a sus otorgantes y suscriptores se aplicaron todos los controles y metodologías que corresponden en cumplimiento del mismo.

7. Que el endoso en propiedad y la entrega al Banco de la República de los pagarés se efectúa mediante anotación en cuenta conforme la regulación aplicable, y que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera corresponden a créditos calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al BR tienen fecha de vencimiento posterior al vencimiento del plazo del ATL.

9. Que el valor de los títulos valores con espacios en blanco cumple con lo previsto en el artículo 2.36.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y contiene la información de todas las obligaciones instrumentadas con estos documentos.

10. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al BR no están a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, y personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del párrafo del artículo 1 de la Resolución XX/19.

11. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al BR no respaldan activos, que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.

Cordialmente,

NOTA: Esta certificación debe ser diligenciada y remitida solo hasta que se culmine con la transmisión de la información del archivo denominado “Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera”, Anexo 6.

ANEXO 5A

LISTA DE CHEQUEO DE REQUISITOS PARA LA ENTREGA AL BANCO DE LA REPUBLICA DE PAGARÉS CON ESPACIOS EN BLANCO Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES

Carta de Instrucciones	1	Verifique que <u>exista</u> una <u>carta de instrucciones</u> (puede estar en el mismo cuerpo del pagaré o en hoja separada).
	2	Si la <u>carta de instrucciones</u> no está en el mismo cuerpo del pagaré, verifique que la carta de instrucciones haga <u>referencia</u> al <u>pagaré</u> ; es decir, que la carta de instrucciones se refiere al mismo pagaré.
	3	Verifique que tanto en la carta de instrucciones como en el pagaré figuren <u>las mismas firmas</u> .
	4	Verifique que la <u>carta de instrucciones</u> está <u>diligenciada</u> , es decir; que no tiene espacios por llenar (como en el pagaré)
	5	Verifique que la carta de instrucciones <u>señala eventos, y circunstancias</u> que facultan al tenedor legítimo <u>para diligenciar</u> los espacios del pagaré.
	6	Verifique que la <u>carta de instrucciones</u> contiene las indicaciones y la forma para diligenciar cada uno de los espacios en blanco del pagaré.
Pagaré	7	Verifique que se encuentre dentro del texto la <u>promesa</u> de pagar una suma determinada de dinero.
	8	Verifique que esté <u>firmado y que haya tantas firmas como deudores</u> , las firmas deben ser en <u>original</u> , no se requiere que estén autenticadas.
	9	Verifique que en el texto del pagaré se encuentre <u>el nombre</u> de la entidad a quien debe hacerse el pago.
	10	Verifique que la <u>cadena de endosos</u> esté completa o <u>ininterrumpida</u> .

ANEXO 5B

LISTA DE CHEQUEO DE REQUISITOS PARA LA ENTREGA AL BANCO DE LA REPUBLICA DE PAGARÉS DILIGENCIADOS

1	Verifique que <u>los espacios</u> del pagaré <u>están diligenciados</u> .
2	Verifique que se encuentre dentro del texto la <u>promesa</u> de pagar una suma determinada de dinero.
3	Verifique que esté <u>firmado</u> y que haya tantas firmas como deudores, las firmas deben ser en <u>original</u> , no se requiere que estén autenticadas.
4	Verifique que en el texto se encuentre <u>el nombre</u> de la entidad a quien debe hacerse el pago.
5	Verifique que el valor de la obligación en letras del pagaré coincide con el valor en números.
6	Verifique que la <u>cadena de endosos</u> esté completa o <u>ininterrumpida</u> .

ANEXO 5C

**FORMATO DE CARTA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACION DE LOS
TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE CARTERA A REVISION PREVIA EN
EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

(DEROGADO)

ANEXO 6
“RELACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA”
CON LAS CONDICIONES TECNICAS DEL ARCHIVO

Presentación

En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los establecimientos de crédito para la presentación del archivo electrónico que se menciona en el Anexo 5, según corresponda. Este archivo contiene información de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados a descuento y/o redescuento al BR en ATL.

El archivo deberá venir firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal.

El Banco de la República comunicará al establecimiento de crédito los resultados del proceso de validación del archivo enviado. Si algún campo presenta error se rechazarán los registros correspondientes informando la causal de rechazo. El establecimiento de crédito podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar.

Para todos los efectos por **Fecha de Corte** se define el día hábil anterior a la fecha de radicación de la solicitud de ATL. La información de la cartera remitida al BR deberá corresponder a la registrada a la fecha de corte.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;)
2. Los campos en los que no se requiera reportar información deben ir vacíos y separados por punto y coma (;) sin espacios.
3. El resultado de toda operación matemática debe presentarse con truncamiento a 0 decimales.
4. El separador de punto decimal es el carácter punto (“.”).
5. Para valores definidos como enteros, no debe incluir separador de miles, ni decimales.
6. Como el formato de los archivos es de tipo delimitado (separado por punto y coma), no es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
7. Los campos de fecha ocupan 8 posiciones y deben registrarse en el formato AAAAMMDD.
8. Los campos numéricos no pueden presentar valores negativos, ni cero, no deben presentar espacios en blanco, ni caracteres especiales.
9. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como #, \$, /, -.
10. Dado que son archivos de tipo texto, el separador de registro debe estar compuesto por los caracteres CTRL (Ascii 13 + Ascii 10), usados normalmente para este tipo de archivos.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El establecimiento de crédito transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

1. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, seguido del prefijo A6, seguido del código SEBRA del Establecimiento de Crédito (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día de la radicación en el BR de la solicitud del ATL, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos), (ATL-A6-CODIGO_SEBRA-YYYYMMDD)

Ejemplo:

- ATL-A6-01001-20130620, se refiere al Apoyo Transitorio de liquidez, Anexo 6, remitido por el Establecimiento de Crédito XYZ (01001) con la información de la cartera remitida al BR, el cual se trasmite el día 20 de junio de 2013, día de radicación en el BR de la solicitud del ATL. El archivo contiene la información de la cartera a la fecha de corte del 19 de junio de 2013.

2. Descripción del archivo

Cada registro incluido en el Anexo 6 corresponde a un crédito presentado al Banco de la República por el Establecimiento de Crédito. Para el caso de los pagarés con espacios en blanco el Establecimiento de Crédito debe presentar “**Todos y cada uno de los créditos**” que se encuentren asociados a ese pagaré. El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Encabezado, corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico	1	CONSECUTIVO	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1
2	Numérico	9	NIT del Establecimiento de Crédito	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del establecimiento de Crédito que reporta la información	Debe validar que el NIT corresponde con el código SEBRA del nombre del archivo.
3	Numérico	8	Fecha de Corte	Registre el año, mes y día correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la solicitud del ATL. La información de la cartera remitida al BR, debe corresponder a la fecha de corte. Utiliza el formato AAAAMMDD.	Verificar que esta fecha sea igual al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la radicación del ATL.
4	Numérico		Total registros	Registre el último número del campo “ CONSECUTIVO ”, incluido el registro del encabezado.	Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo en el archivo recibido

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
5	Numérico	6	Total cantidad de pagarés	Registre el número total de pagarés reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).	Verificar que el total de pagarés reportados en el campo detalle “ <i>NÚMERO DEL PAGARÉ</i> ” - donde cada número se cuenta una sola vez - coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.
6	Numérico	6	Total cantidad de pagarés con espacios en blanco	Registre el número total de pagarés con espacios en blanco reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).	Verificar que filtrando el campo No. 4 “ <i>TIPO DE PAGARE</i> ” = B. el total de pagarés reportados en el campo detalle “ <i>NÚMERO DEL PAGARÉ</i> ” - donde cada número se cuenta una sola vez –coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.
7	Numérico	6	Total cantidad de pagarés diligenciados	Registre el número total de pagarés diligenciados reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. (Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez)	Verificar que la “ <i>Totalidad de pagarés menos la cantidad de pagarés con espacios en blanco</i> ” reportados anteriormente coincide con el valor reportado aquí.
8	Numérico	14	Sumatoria del campo “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ”.	Registre el valor en pesos resultante de la sumatoria de todos los valores reportados en el campo “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ” informado en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ” de este archivo. Valor numérico entero sin decimales.	Verificar que la suma de los valores reportados en el campo detalle “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ” coincide con la reportada en este campo.

2.2 Registros Detalle; Corresponde a la estructura de los registros del archivo a partir de la segunda línea.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico		CONSECUTIVO	Registre el número consecutivo de los registros del detalle del archivo. El valor de este campo para el primer registro de este tipo debe ser 2.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpe.
2	Alfanumérico	50	CÓDIGO ÚNICO ASIGNADO POR EL DEPÓSITO	Registre el código único que asignó el depósito centralizado de valores al pagaré, asociado al	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco.

			CENTRALIZADO DE VALORES	crédito que se reporta (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda).	Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios. Para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda.
3	Alfabético		TIPO DE PAGARÉ	Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo a la siguiente descripción: B si el pagaré es con espacios en blanco con carta de instrucciones. D si el pagaré está diligenciado.	Este campo debe estar diligenciado y debe contener únicamente los valores B o D
4	Alfabético		MODALIDAD DE CRÉDITO	Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo a la siguiente descripción: C Para reportar crédito comercial y operación de leasing financiero comercial. O Para reportar crédito de consumo y operación de leasing financiero de consumo. V Para reportar crédito de vivienda. M Para reportar microcrédito y operación de leasing financiero de microcrédito.	Este campo no debe tener valores distintos de C, O, V o M, siempre debe estar diligenciado. Debe cruzar con el campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” de la siguiente manera: - Si el valor del campo es “C”, el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 1 o 3. - Si el valor del campo es “O”, el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 4, 5 o 6. - Si el valor del campo es “V” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 2. - Si el valor del campo es “M” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 4 o 5.
5	Alfanumérico	50	NÚMERO DEL CRÉDITO	Registre el número completo de identificación del crédito asignado por el establecimiento de crédito (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe relacionar en registros independientes la información de cada crédito).	Ninguno de los registros reportados debe tener en blanco este campo. No debe presentar números repetidos y no debe presentar caracteres especiales.
6	Alfabético		DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO	Registre la sigla correspondiente a la denominación del crédito así: COP Para Pesos UVR Para UVR USD Para Dólares EUR Para Euros	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo. Los valores a reportar no deben ser diferentes de “COP”, “UVR”, “USD” o “EUR”
7	Numérico	8	FECHA DE DESEMBOLSO DEL CRÉDITO	Registre la fecha de desembolso del crédito, expresada en formato AAAAMMDD.	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo. Este campo no debe ser posterior a la fecha de corte, ni al

					campo “FECHA DE VENCIMIENTO FINAL DEL CREDITO”
8	Numérico	13	VALOR DEL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO EN PESOS	Registre el valor del desembolso del crédito en pesos. Valor definido como entero.	Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo y no debe ser cero o negativo. Para los casos en que el campo “DENOMINACION DEL CREDITO” es diferente de COP, el valor registrado debe corresponder a multiplicar el valor del campo “VALOR DEL DESEMBOLSO DEL CREDITO EN UNIDADES” por el valor de la unidad a la fecha del campo “FECHA DE DESEMBOLSO DEL CREDITO”.
9	Numérico		VALOR DEL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO EN UNIDADES	Registre el valor del desembolso del crédito en las unidades de referencia señaladas (UVR, USD, EUR, según sea el caso). Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo.	Para los casos en que aparece diligenciado este campo, en el campo “DENOMINACION DEL CREDITO” debe contener el valor “UVR”, “USD” o “EUR”. Si se reporta “COP” este campo no debe estar diligenciado.
10	Numérico	8	FECHA DE VENCIMIENTO FINAL DEL CRÉDITO	Registre la fecha del vencimiento final de acuerdo a lo pactado en el crédito. Este campo presentarse en formato AAAAMMDD.	Esta fecha debe ser mayor que la fecha final del plazo del ATL.
11	Numérico		CÓDIGO TIPO DE CARTERA	Registre el código correspondiente al tipo de cartera definido en el campo “CODIGO INTERNO TIPO DE CARTERA” del cuadro presentado en la comunicación Anexo 5 según sea el caso (El valor registrado debe ser un número entero entre 1 y 6)	Este campo debe estar diligenciado y su valor debe estar entre 1 y 6.
12	Alfabético		TIPO DE GARANTÍA	Registre el tipo de garantía en mayúscula y sin tilde, así: IDONEA (Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera). NO IDONEA	Este campo debe estar diligenciado. Los valores del campo debe ser únicamente: IDONEA NO IDONEA Cuando se reporta el valor IDONEA el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 1, 2 ó 4.
13	Numérico		PORCENTAJE DE RECIBO	Registre el valor del porcentaje de recibo, de acuerdo con los valores consignados en el campo “Porcentaje de Recibo según Tipo de Cartera” del cuadro presentado	Este campo debe estar diligenciado únicamente con los siguientes valores: 0.4 0.5

				en el numeral 6.4 de la presente circular, así: 40% 50% 60% 70% Tenga en cuenta que cuando un pagaré tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, se debe registrar en este campo, para cada uno de los créditos el menor porcentaje de recibo de acuerdo a los tipos de cartera asociados al mismo pagaré, en su conjunto, para todos y cada uno de los créditos relacionados con el mismo número de pagaré. Para su registro tenga en cuenta el siguiente ejemplo: Un valor de recibo del 70% se debe registrar como 0.7 número decimal, el separador es un punto.	0.6 0.7 Cuando en el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, en este campo, debe presentar el menor porcentaje de recibo de los créditos asociados al mismo pagaré. Cuando para el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” tenga asociados más de un crédito con un mismo tipo de cartera deberá: Si el campo Código tipo de cartera es 6 el valor del porcentaje debe ser 0.4, si el campo Código tipo de cartera es 5 el valor del porcentaje debe ser 0.5, si el campo Código tipo de cartera es 3 o 4 el valor de porcentaje debe ser 0.6, y si el campo Código tipo de cartera es 1 o 2 el valor del porcentaje debe ser 0.7
14	Numérico	13	SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CRÉDITO EN PESOS	Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte. Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros, no debe ser cero ni negativo.
15	Numérico	13,4	SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CRÉDITO EN UNIDADES	Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte, en las unidades de referencia señaladas (UVR, USD, EUR, según sea el caso). Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo. Valor con hasta 13 enteros y 4 decimales.	Cuando el valor no es en pesos, este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros y cuatro decimales, no debe ser cero ni negativo.
16	Numérico	13	SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CRÉDITO EN PESOS	Registre el valor del “Saldo del capital actual del crédito en pesos”, descontando el valor del capital de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL.	Este campo debe estar diligenciado Para los créditos denominados en pesos, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL

				Si la denominación del crédito es diferente de pesos, la información de este campo se calcula descontando del valor del campo SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES, el valor del capital en unidades de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL y el resultado se multiplica por el valor de la unidad en la fecha de corte. Valor definido como entero.	ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS”. Para los créditos denominados en unidades diferente al peso, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES”. Este campo debe presentar valor entero, no debe ser cero ni negativo.
17	Numérico	13	VALOR DE RECIBO	Registre el “saldo de capital ajustado del crédito en pesos”, multiplicado por el “porcentaje de recibo”. Valor definido como entero con truncamiento a cero decimales.	Este campo debe estar diligenciado. El valor reportado, debe ser inferior al reportado en el campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS” y debe corresponder al resultado de multiplicar el valor del campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS” por el valor del campo “PORCENTAJE DE RECIBO”. Este valor debe ser entero, no debe ser cero ni negativo
18	Numérico	13	SALDO DE LA OBLIGACIÓN	Este campo debe ser diligenciado para pagarés diligenciados y pagarés con espacios en blanco (Art 622 del código de Comercio). Registre el saldo de la obligación a la fecha de corte, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por el Art 622 del Código de Comercio y la SFC. (Decreto 2555 de 2010, artículo 2.36.7.1.1 inciso 2) Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor de este campo no puede ser menor al valor del campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS” Valor entero. No puede ser cero ni negativo
19	Numérico	8	FECHA DE PRIMER ABONO A CAPITAL	Registre la fecha en que el crédito presentó o presentará el primer abono a capital Expresada en formato AAAAMMDD.	Este campo debe estar diligenciado.
20	Numérico	2	NÚMERO DE DEUDORES QUE SUSCRIBEN EL PAGARÉ	Registre el número de deudores que están suscribiendo el pagaré (incluyendo codeudores, avalistas, fiadores, etc.) Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor registrado debe ser entero mayor o igual a 1.
21	Alfanumérico	15	TIPO Y NÚMERO DE	En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el	Este campo debe estar diligenciado.

			IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR número de identificación del deudor que suscribe el pagaré. Para el tipo de identificación del deudor que suscribe el pagaré, tenga en cuenta: · Coloque (C), para cédula de Ciudadanía. · Coloque (N), para NIT · Coloque (O), para otro tipo de identificación Ej. C78542639 Para los casos que sea persona jurídica, registre el número del NIT sin dígito de chequeo, sin espacios en blanco, sin separadores y sin caracteres especiales. Ej. N860005216 Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los NIT o cédulas de ciudadanía adicionales, separados por punto y coma. Tenga en cuenta que para un mismo número de pagaré este campo debe presentar la misma información y el mismo orden en todos los registros de los créditos que este pagaré respalda.	Debe contener el mismo número de campos reportados en el campo “NUMERO DE DEUDORES QUE SUSCRIBEN EL PAGARE”. Validar que para un mismo número de pagaré este campo presente la misma información y en el mismo orden en todos los registros en los que esté el mismo número de pagaré.
22	Alfabético	40	PRIMER NOMBRE DEL DEUDOR O RAZÓN SOCIAL Registre el primer nombre del deudor que suscribe el pagaré. Si es una persona jurídica coloque la Razón Social completa. Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los nombres o razones sociales adicionales.	Este campo debe venir diligenciado sin caracteres especiales.
23	Alfabético	15	SEGUNDO NOMBRE DEL DEUDOR Registre el segundo nombre del deudor que suscribe el pagaré. En personas jurídicas no aplica. Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos	Este campo si es diligenciado no debe presentar caracteres especiales.

				que sean necesarios para relacionar cada uno de los segundos nombres adicionales.	
24	Alfabético	15	PRIMER APELLIDO DEL DEUDOR	Registre el primer apellido del deudor que suscribe el pagaré. En personas jurídicas no aplica. Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los primeros apellidos adicionales.	Este campo si es diligenciado no debe presentar caracteres especiales.
25	Alfabético	15	SEGUNDO APELLIDO DEL DEUDOR	Registre el segundo apellido del deudor que suscribe el pagaré. En personas jurídicas no aplica. Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los segundos apellidos adicionales.	Este campo si es diligenciado no debe presentar caracteres especiales.

Archivos de Respuesta

Para informar el resultado de la validación del anexo 6 recibido se realizará, mediante el siguiente Formato archivo de respuesta:

a) Nombre del archivo

Este archivo tiene el nombre del archivo original, con un sufijo: un número de procesamiento asignado por el sistema. Por ejemplo, si el archivo original tiene el nombre ATL-A6-01001-20130620, el nombre del archivo de respuesta sería AAAAMMDDhmmss_ATL-A6-01001-20130620 (Fecha y hora de **recepción** por parte del Banco de la República en el sistema de transferencia de archivos).

b.1 Encabezado: Para mensaje de respuesta a la transmisión del Anexo 6: corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Nombre Campo	Descripción
1	Alfanumérico	Fecha y hora de Recibo del archivo	Corresponde a la fecha y hora de recibo del archivo para su proceso de validación por parte del aplicativo ATL (AAAAMMDDHHMMSS).
2	Alfanumérico	Nombre archivo	Nombre del archivo que fue validado.
3	Numérico	Total registros	Total de registros reportados en este archivo, incluido el registro del encabezado.
4	Numérico	Total pagarés	Total número de pagarés reportados en este archivo, para un mismo número de pagaré este se debe contar una sola vez.

Campo	Tipo	Nombre Campo	Descripción
5	Numérico	Total Pagarés aceptados	Total número de pagarés cuyos registros pasaron el proceso de validación satisfactoriamente cada número contado una sola vez.
6	Numérico	Total Pagarés rechazados	Total número de pagarés cuyos registros no pasaron el proceso de validación porque sus registros presentaron error.
7	Numérico	Total Créditos aceptados	Total número de créditos que pasaron el proceso de validación satisfactoriamente.
8	Numérico	Total Créditos rechazados	Total número de créditos que no pasaron el proceso de validación porque presentaron error.
9	Numérico	Total errores	Total número de errores que se presentaron en la validación.

Nota1: el total de créditos aceptados más el total de créditos rechazados más uno debe ser igual al campo total registros.

Nota2: el total de pagarés aceptados más el total de pagarés rechazados debe ser igual al campo total pagarés.

b.2 Registros Detalle: corresponde al contenido detallado del Anexo 6. Cada registro de detalle incluido en el archivo de respuesta, corresponde a un error presentado en la validación del Anexo 6 original.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción
1	Numérico	5	Consecutivo	Corresponde al número consecutivo del registro del archivo original que generó el error de validación.
2	Alfanumérico	80	Campo	Corresponde al nombre del campo donde se detectó el error (máxima longitud).
3	Alfanumérico	200	Descripción	Descripción del error encontrado en la validación.

Nota: Cualquier aclaración al anterior instructivo por favor remitir correo al buzón corporativo DGPC-ATL@banrep.gov.co del Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera del Banco de la República.

Se requiere que el EC culmine con el envío de la información presentada en el archivo elaborado conforme a las instrucciones de este anexo, para poder diligenciar y presentar el Anexo 5.

ANEXO 6R

INSTRUCTIVO PARA RETIRO DE PAGARÉS

En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los EC para la presentación de los pagarés que solicitan retirar de la base por haber sido transmitidos previamente al BR de forma exitosa mediante el anexo 6 y no corresponder a la instrumentación del ATL.

El archivo deberá venir firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal.

El Banco de la República comunicará al establecimiento de crédito los resultados del proceso de validación del archivo enviado. Si algún campo presenta error se rechazarán los registros correspondientes informando la causal de rechazo. El establecimiento de crédito podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar.

Para todos los efectos por fecha de corte se define el día hábil anterior a la fecha de radicación en el BR de la solicitud de ATL.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;).
2. Como el formato de los archivos es de tipo delimitado (separado por punto y coma), no es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
3. Los campos de fecha ocupan 8 posiciones y deben registrarse en el formato AAAAMMDD.
4. Los campos numéricos no pueden presentar valores negativos, ni cero, no deben presentar espacios en blanco, ni caracteres especiales.
5. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como #,\$,/,-
6. El EC podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar para los registros del archivo que presenten errores.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El EC transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

1. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, sigue el prefijo A6R, seguido del código SEBRA del EC (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día de la radicación de la solicitud del ATL, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos), (ATL-A6R-CODIGO_SEBRA-YYYYMMDD)

Ejemplo:

- ATL-A6R-01001-20180620, se refiere al Apoyo Transitorio de Liquidez, Anexo 6R, remitido por el EC XYZ (01001) con la información de los pagarés y sus créditos asociados a retirar, el cual se trasmite el día 20 de junio de 2018, día de radicación de la solicitud del ATL.

2. Descripción del archivo.

Cada registro incluido en el anexo 6R corresponde a la solicitud al BR por el EC del retiro de la información de un pagaré que previamente fue transmitido de forma exitosa mediante un anexo 6. Es importante resaltar que para el caso de pagarés a retirar al presentar en este formato la solicitud de retiro de un pagaré, todos y cada uno de los créditos asociados a este se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL. El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Encabezado: corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico	1	Consecutivo	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1
2	Numérico	9	NIT del Establecimiento de Crédito	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del EC que reporta la información	Debe validar que el NIT corresponde con el código SEBRA del nombre del archivo.
3	Fecha	8	Fecha de Corte	Registre el año, mes y día correspondiente al día hábil anterior a la fecha de radicación de la solicitud del ATL. La información de la cartera remitida al BR, debe corresponder a la fecha de corte. Utiliza el formato AAAAMMDD.	Verificar que esta fecha sea igual al día hábil anterior a la fecha de la radicación del ATL.
4	Numérico		Total pagarés a retirar	Registre el número total de pagarés que se solicitan retirar.	Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo menos 1.

2.2 Registros Detalle:

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación
1	Numérico		CONSECUTIVO	Registre el número consecutivo de los registros del detalle del archivo. El valor de este campo para el primer registro de este tipo debe ser 2.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpe.
2	Alfanumérico	50	CÓDIGO ÚNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES	Registre el código único que asignado por el depósito centralizado de valores al pagaré cuya información va a retirar. Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL.	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco. Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios. Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL. La información presentada en este campo debe coincidir con la que reposa en la base de datos de ATL para el pagaré a marcar como retirado.

ANEXO 7
CARTA PARA LA PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS
DE INVERSIONES FINANCIERAS AL BANCO DE LA REPÚBLICA

Ciudad y fecha

Señores
Departamento de Fiduciaria y Valores
Banco de la República
Ciudad

Por medio de la presente solicitamos al Banco de la República la recepción de los títulos valores representativos de inversiones financieras que se detallan en la relación adjunta (Anexo 8 y/o 10 según corresponda), y cuyas especificaciones estamos transmitiendo por el sistema de transmisión de archivos del Banco de la República.

Así mismo, en nuestra calidad de representante legal y revisor fiscal en nombre del establecimiento de crédito, certificamos que:

1. Las inversiones financieras están calificadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3 de la CRE-DEFI-360 correspondiente al Asunto 3: Apoyos Transitorios de Liquidez, y cumplen con los demás requisitos allí establecidos.
2. Las inversiones financieras no han sido emitidas por ninguna entidad que tenga el carácter de matriz, filial y/o subsidiaria del EC solicitante del ATL.

En caso de que el Banco de la República requiera información adicional, esta deberá ser solicitada a *(indicar nombre, cargo y número de teléfono)*.



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEF1 - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ANEXO 8
ENTREGA DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS DE EMISORES NACIONALES

Descripción: En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los Establecimientos de Crédito para la presentación del archivo electrónico con la información de los títulos valores representativos de inversiones financieras al Banco de la República (1).

Especificación Técnica: Archivo electrónico en formato excel. El archivo debe contener las columnas que se indican a continuación, teniendo en cuenta tanto las especificaciones de formato como la descripción de cada uno de los campos. Este archivo se puede descargar de la siguiente dirección electrónica: <http://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-temas/2194>. Al descargarlo de la web guardarlo en su PC con el nombre Anexo 8_Banco xxxxx_fecha (dd/mm/aaaa)

Orden (1)	Fecha operación ATL (2)	Fecha Vencimiento ATL (3)	Isin (4)	Especie (5)	Fecha Emisión (6)	Fecha Vencimiento (7)	Moneda (8)	Valor Nominal (9)	Periodicida d (10)	Tasa Cupón (11)	Valor Tasa Cupón (12)	Operador Margen (13)	Margen o Spread (14)	Próximo pago (15)	Base de ponderación (16)

Descripción de los campos

1 - Orden	Numeración consecutiva ascendente - Formato Numérico
2 - Fecha operación ATL	Fecha de operación del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
3 - Fecha Vencimiento ATL	Fecha de vencimiento del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
4 - Isin	Nombre del Título Valor - Isin ANNA o INFOVALMER - Formato General
5 - Especie	Nombre de Mnemotécnico del Título Valor - Formato General
6 - Fecha Emisión	Fecha de emisión del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
7 - Fecha Vencimiento	Fecha de Vencimiento del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
8 - Moneda	Tipo de Moneda (COP- UVR- EUR- USD, etc) - Formato General
9 - Valor Nominal	Valor nominal del Título Valor - Formato Numérico con dos decimales
10 - Periodicidad	Períodos de pagos (Diario, Mensual, Bimensual, Bimestral, Trimestral, Semestral, Anual, etc.) - Formato General
11- Tasa Cupón	Indicador de tasa de interés (Fija, Variables, IPC, DTF, etc.) - Formato General
12 - Valor Tasa Cupón	Valor de la tasa interés expresada en porcentaje - Formato Porcentaje - % - con dos decimales
13 - Operador de Margen	más (+) , menos (-) , porcentaje (%)
14 - Margen o Spread	Margen o spread adicionado a la tasa de interés - Formato Numérico
15 - Próximo pago	Fecha de pago del próximo cupón de interés - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
16 - Base de ponderación	Base anual en días (360 o 365 días) - Formato Numérico

(1) Las inversiones financieras entregadas al Banco de la República en ATL no han sido emitidas por ninguna entidad que tenga el carácter de matriz, filial y/o subsidiaria del Establecimiento de Crédito solicitante del Apoyo Transitorio de Liquidez.

ANEXO 9
CERTIFICACION DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES

Ciudad y Fecha

Doctor(a)
(*Nombre del director*)
Director Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera
Banco de la República
Ciudad

Yo ***nombre del representante legal***, en mi calidad de representante legal de ***nombre del depósito centralizado de valores*** y debidamente autorizado certifico que esta entidad cumple con los siguientes requisitos:

- Que se trata de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenta con la autorización de esta última para actuar como depósito centralizado de valores conforme a las condiciones de la Ley 964 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas que lo regulen, desarrollen o modifiquen.
- Que contempla dentro del objeto social servicios de custodia y administración de títulos valores de contenido crediticio, así como los servicios de registro del endoso, traspaso, usufructo, limitaciones de dominio, gravámenes y medidas cautelares constituidas sobre los títulos valores de contenido crediticio en depósito, y la expedición de las certificaciones donde consten los derechos representados mediante anotación en cuenta, a solicitud del interesado o de autoridad competente.
- Que aplica el sistema para la administración de riesgos que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, establecido en la Circular 100 de 1995 – Básica Financiera y Contable – y sus modificaciones, incluyendo la administración de riesgos operativos y de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Que los títulos valores depositados, en custodia y administración en el depósito centralizado de valores por parte del establecimiento de crédito para efectos de una operación de ATL, son títulos valores de contenido crediticio y cumplen con los requisitos indicados en los anexos 5A y 5B de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360 del Banco de la República.
- Que con ocasión de una operación de ATL, nuestros sistemas tecnológicos y/u operativos permiten al Banco de la República recibir los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados que sean endosados en propiedad por los establecimientos de crédito, conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. XX de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Cordialmente,



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-005 del 31 de enero de 2019**

BR-3-867-14



**MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ**

ANEXO 10

**FORMATO DE ENTREGA DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS EN
MONEDA EXTRANJERA**

Descripción: En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los Establecimientos de Crédito para la presentación del archivo electrónico con la información de los títulos valores representativos de inversiones financieras en moneda extranjera al Banco de la República (1)

Especificación Técnica: Archivo electrónico en formato excel. El archivo debe contener las columnas que se indican a continuación, teniendo en cuenta tanto las especificaciones de formato como la descripción de cada uno de los campos. Este archivo se puede descargar de la siguiente dirección electrónica: <http://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-temas/2194>. Al descargarlo de la web guardarlo en su PC con el nombre Anexo 10_Banco xxxxx_fecha (dd/mm/aaaa)

Orden (1)	Fecha operación ATL (2)	Fecha Vencimiento ATL (3)	Isin (4)	Instrumento (5)	Fecha Emisión (6)	Fecha Vencimiento (7)	Moneda (8)	Valor Nominal (9)

Descripción de los campos

1 - Orden	Numeración consecutiva ascendente - Formato Numérico
2 - Fecha operación ATL	Fecha de operación del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
3 - Fecha Vencimiento ATL	Fecha de vencimiento del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
4 - Isin	International Securities Identification Number (ISIN)
5 - Instrumento	Tipo de activo. Seleccionar de lista desplegable
6 - Fecha Emisión	Fecha de emisión del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
7 - Fecha Vencimiento	Fecha de Vencimiento del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
8 - Moneda	Tipo de Moneda (USD, EUR, JPY, etc). Seleccionar de lista desplegable
9 - Valor Nominal	Valor nominal del Título Valor - Formato Numérico con dos decimales

(1) Los títulos valores representativos de inversiones financieras en moneda extranjera entregadas al Banco de la República en ATL no han sido emitidos por ninguna entidad que tenga el carácter de matriz, filial y/o subsidiaria del Establecimiento de Crédito solicitante del Apoyo Transitorio de Liquidez.